

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 83



Edición
en lengua española

Legislación

62.º año

25 de marzo de 2019

Sumario

I Actos legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2019/472 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo** 1
- ★ **Reglamento (UE) 2019/473 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la Agencia Europea de Control de la Pesca** 18
- ★ **Reglamento (UE) 2019/474 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión** 38

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva (UE) 2019/475 del Consejo, de 18 de febrero de 2019, por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE en lo que respecta a la inclusión del municipio italiano de Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano en el territorio aduanero de la Unión y en el ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2008/118/CE** 42

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2019/472 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 19 de marzo de 2019

por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones pescadas en las aguas occidentales y aguas adyacentes, así como para las pesquerías que explotan estas poblaciones, se modifican los Reglamentos (UE) 2016/1139 y (UE) 2018/973 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008 del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, de 10 de diciembre de 1982, de la que la Unión es Parte contratante, establece obligaciones en materia de conservación, entre las que figura la de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que permitan el rendimiento máximo sostenible (RMS).
- (2) En la Cumbre de Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Nueva York en 2015, la Unión y sus Estados miembros se comprometieron a que, en 2020 a más tardar, regularían eficazmente las capturas y pondrían fin a la sobrepesca, a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y a las prácticas pesqueras destructivas; también se comprometieron a aplicar planes de gestión basados en los conocimientos científicos, con objeto de restablecer las poblaciones de peces en el plazo más breve posible, al menos a niveles que puedan producir el RMS que determinen sus características biológicas.
- (3) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ establece las normas de la política pesquera común (PPC), en consonancia con las obligaciones internacionales de la Unión. La PPC debe contribuir a la protección del medio ambiente marino, a la gestión sostenible de todas las especies que se explotan comercialmente y, en particular, a la consecución de un buen estado medioambiental a más tardar en 2020, tal como establece el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾.
- (4) Los objetivos de dicha política son, entre otros, garantizar que la pesca y la acuicultura sean medioambientalmente sostenibles a largo plazo, aplicar el criterio de precaución a la gestión de la pesca e implantar el enfoque ecosistémico en la gestión pesquera.

⁽¹⁾ DO C 440 de 6.12.2018, p. 171.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 12 de febrero de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 5 de marzo de 2019.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

⁽⁴⁾ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

- (5) Para conseguir los objetivos de la PPC, deben adoptarse una serie de medidas de conservación combinadas según proceda, como planes plurianuales, medidas técnicas y la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (6) Con arreglo a los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los planes plurianuales deben basarse en dictámenes científicos, técnicos y económicos. De conformidad con estas disposiciones, el plan plurianual que establece el presente Reglamento (en lo sucesivo, «plan») debe contener objetivos, objetivos cuantificables con plazos precisos, puntos de referencia de conservación, salvaguardias y medidas técnicas destinadas a evitar y reducir las capturas no deseadas, y a minimizar el impacto sobre el medio marino, en particular sobre los hábitats vulnerables y protegidos.
- (7) El presente Reglamento debe tener en cuenta las limitaciones asociadas a la dimensión de las embarcaciones de pesca artesanal y de bajura utilizadas en las regiones ultraperiféricas.
- (8) Debe entenderse que el «mejor asesoramiento científico disponible» hace referencia a los dictámenes científicos públicos disponibles que estén respaldados por los datos y métodos científicos más actualizados y hayan sido emitidos o revisados por un organismo científico independiente reconocido a escala de la Unión o internacional.
- (9) La Comisión debe obtener el mejor asesoramiento científico disponible en relación con las poblaciones que se encuentran en el ámbito de aplicación del plan. A fin de obtenerlo, ha firmado memorandos de acuerdo con el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM). Los dictámenes científicos emitidos en particular por el CIEM o un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional deben estar basados en el plan e indicar, en particular, los intervalos de F_{RMS} y los puntos de referencia de la biomasa, es decir, $RMS B_{trigger}$ y B_{lim} . Estos valores deben indicarse en el dictamen relativo a la población correspondiente y, en su caso, en cualquier otro dictamen científico públicamente disponible, incluidos, por ejemplo, los dictámenes sobre pesquerías mixtas emitidos en particular por el CIEM o un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional.
- (10) Mediante los Reglamentos (CE) n.º 811/2004 ⁽⁵⁾, (CE) n.º 2166/2005 ⁽⁶⁾, (CE) n.º 388/2006 ⁽⁷⁾, (CE) n.º 509/2007 ⁽⁸⁾ y (CE) n.º 1300/2008 ⁽⁹⁾ del Consejo se fijan las normas para la explotación de las poblaciones de merluza del norte, merluza europea y cigalas en el mar Cantábrico y en el oeste de la Península Ibérica, lenguado del Golfo de Vizcaya, lenguado en la parte occidental del Canal de la Mancha, arenque en el oeste de Escocia y bacalao en el Kattegat, el Mar del Norte, el oeste de Escocia y el mar de Irlanda. Tanto esas como otras poblaciones demersales se capturan en las pesquerías mixtas. Por tanto, procede establecer un único plan plurianual en el que se tengan en cuenta estas interacciones técnicas.
- (11) Además, dicho plan plurianual debe aplicarse a las poblaciones demersales y a sus pesquerías en las aguas occidentales, que comprenden las aguas noroccidentales y las aguas suroccidentales. Se trata de peces redondos, de peces planos y de peces cartilaginosos, así como las cigalas (*Nephrops norvegicus*), que viven en el fondo, o cerca del fondo, de la columna de agua.
- (12) Algunas poblaciones demersales son explotadas tanto en las aguas occidentales como en aguas adyacentes. Por consiguiente, el ámbito de aplicación de las disposiciones del plan en relación con las metas y las salvaguardias para las poblaciones que se explotan principalmente en las aguas occidentales debe ampliarse a estas zonas situadas fuera de las aguas occidentales. Además, en el caso de las poblaciones también presentes en aguas occidentales pero que se explotan principalmente fuera de estas aguas es necesario establecer las metas y salvaguardias en los planes plurianuales para las zonas situadas fuera de las aguas occidentales donde se explotan principalmente estas poblaciones, y ampliar el ámbito de aplicación de dichos planes plurianuales a fin de que cubran también las aguas occidentales.
- (13) El ámbito geográfico del plan debe estar basado en la distribución geográfica de las poblaciones indicada en el último dictamen científico sobre poblaciones facilitado en particular por el CIEM o un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional. Puede que resulte necesario introducir cambios futuros en la distribución geográfica de las poblaciones que establece el plan, ya sea debido a una mejor información científica o a consecuencia de la migración de las poblaciones. Por tanto, debe delegarse en la

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 811/2004 del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de merluza del Norte (DO L 150 de 30.4.2004, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 2166/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población sur de merluza europea y de cigalas en el mar Cantábrico y en el oeste de la Península Ibérica y se modifica el Reglamento (CE) n.º 850/98 para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 345 de 28.12.2005, p. 5).

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 388/2006 del Consejo, de 23 de febrero de 2006, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado del Golfo de Vizcaya (DO L 65 de 7.3.2006, p. 1).

⁽⁸⁾ Reglamento (CE) n.º 509/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establece un plan plurianual para la explotación sostenible de la población de lenguado en la parte occidental del Canal de la Mancha (DO L 122 de 11.5.2007, p. 7).

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 1300/2008 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de arenque distribuidas al oeste de Escocia y para las pesquerías de estas poblaciones (DO L 344 de 20.12.2008, p. 6).

Comisión la facultad para adoptar actos delegados que ajusten la distribución geográfica de las poblaciones que establece el plan en caso de que los dictámenes científicos, en particular del CIEM o un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional, indiquen un cambio en la distribución geográfica de las poblaciones pertinentes.

- (14) Si las poblaciones de interés común también son explotadas por terceros países, la Unión debe colaborar con esos terceros países con vistas a asegurarse de que dichas poblaciones se gestionan de manera sostenible y coherente con los objetivos del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en particular con el objetivo establecido en su artículo 2, apartado 2, y los del presente Reglamento. Cuando no se logre un acuerdo formal, la Unión debe hacer todos los esfuerzos posibles por llegar a suscribir disposiciones comunes para la pesca de dichas poblaciones a fin de posibilitar una gestión sostenible, fomentando así condiciones de competencia equitativas para los explotadores pesqueros de la Unión.
- (15) El objetivo del plan debe ser contribuir al logro de los objetivos de la política pesquera común, en particular alcanzar y mantener el RMS para las poblaciones afectadas, aplicar la obligación de desembarque de las poblaciones demersales sujetas a límites de capturas, y promover un nivel de vida justo para quienes dependen de las actividades pesqueras teniendo en consideración la pesca costera y los aspectos socioeconómicos. Debe aplicar asimismo el enfoque ecosistémico a la gestión de la pesca, a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. Debe ser coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020 (de conformidad con la Directiva 2008/56/CE) y los objetivos de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾ y de la Directiva 92/43/CEE del Consejo ⁽¹¹⁾. Asimismo, el plan debe facilitar los detalles relativos a la aplicación de la obligación de desembarque en las aguas occidentales de la Unión para todas las especies sujetas a dicha obligación con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (16) El artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 dispone que las posibilidades de pesca se fijan de conformidad con los objetivos fijados en su artículo 2, apartado 2 y cumplan las metas, los plazos y los márgenes establecidos en los planes plurianuales.
- (17) Conviene establecer un objetivo de mortalidad por pesca (F) que corresponda al objetivo de conseguir y mantener el RMS como intervalos de valores que sean compatibles con la consecución del RMS (F_{RMS}). Dichos intervalos, basados en el mejor asesoramiento científico disponible, son necesarios a fin de aportar flexibilidad para tener en cuenta los avances en los dictámenes científicos, con objeto de contribuir a la ejecución de la obligación de desembarque y a fin de tener en cuenta las características de las pesquerías mixtas. Los intervalos F_{RMS} deben ser calculados en particular por el CIEM, especialmente en sus dictámenes periódicos sobre capturas, o por un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional. Deben calcularse, sobre la base del plan, para que no se produzca una reducción superior al 5 % en el rendimiento a largo plazo con respecto al RMS. El límite superior del intervalo debe tener un tope, de forma que la probabilidad de que la población caiga por debajo del valor B_{lim} no supere el 5 %. Dicho límite superior debe ajustarse asimismo a la «norma recomendada» por el CIEM, que indica que cuando la abundancia o la biomasa de la población reproductora es deficiente, F ha de reducirse a un valor que no supere un límite superior igual al valor del punto F_{RMS} multiplicado por la abundancia o la biomasa de la población reproductora en el total admisible de capturas (TAC) del año, dividido por $RMS B_{trigger}$. El CIEM aplica dichas consideraciones y dicha norma recomendada en sus dictámenes científicos sobre mortalidad por pesca y opciones de captura.
- (18) Con objeto de fijar las posibilidades de pesca, debe haber un umbral superior para los intervalos F_{RMS} en condiciones de utilización normal, así como un límite superior para determinados casos, siempre que se considere que la población afectada se encuentra en buen estado. Las posibilidades de pesca solo deben poder fijarse en el límite superior si, sobre la base de los dictámenes o pruebas científicos, es necesario para la consecución de los objetivos establecidos en el presente Reglamento en el caso de las pesquerías mixtas, o si es necesario para evitar daños a una población derivadas de la dinámica poblacional entre especies o dentro de la misma especie, o para limitar las variaciones en las posibilidades de pesca de año en año.
- (19) Un Consejo Consultivo competente en la materia debe poder recomendar a la Comisión un enfoque de gestión que intente limitar las variaciones en las posibilidades de pesca de año en año para una población concreta enumerada en el presente Reglamento. El Consejo debe poder tener en cuenta estas recomendaciones a la hora de fijar las posibilidades de pesca, siempre que aquellas posibilidades de pesca cumplan los objetivos y las garantías del plan.
- (20) Respecto a las poblaciones para las que estén disponibles metas relacionadas con el RMS, y con el fin de aplicar medidas de salvaguardia, es necesario fijar puntos de referencia de conservación expresados como umbrales de activación del nivel de biomasa de la población reproductora para las poblaciones de peces y umbrales de activación del nivel de abundancia para las cigalas.

⁽¹⁰⁾ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

⁽¹¹⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

- (21) Deben establecerse medidas de salvaguardia adecuadas en caso de que el tamaño de la población caiga por debajo de estos niveles. Las medidas de salvaguardia deben incluir la reducción de las posibilidades de pesca y medidas de conservación específicas en caso de que los dictámenes científicos establezcan que se requieren medidas correctoras. Esas medidas deben completarse con todas las demás medidas adecuadas, como medidas de la Comisión con arreglo al artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, o medidas de los Estados miembros de conformidad con el artículo 13 de dicho Reglamento.
- (22) Debe poderse fijar el TAC de cigala en cuatro zonas de gestión específicas como la suma de los límites de capturas establecidos para cada unidad funcional y de los rectángulos estadísticos fuera de las unidades funcionales en cada zona de gestión. No obstante, esto no debe impedir la adopción de medidas de protección de unidades funcionales concretas.
- (23) Con objeto de aplicar un enfoque regional de la conservación y la explotación sostenible de los recursos biológicos marinos, procede prever la posibilidad de adoptar medidas técnicas en las aguas occidentales por lo que se refiere a todas las poblaciones.
- (24) El régimen de limitación del esfuerzo para el lenguado de la parte occidental del Canal de la Mancha ha demostrado ser un instrumento de gestión eficiente como complemento de la fijación de las posibilidades de pesca. Por lo tanto, tal limitación del esfuerzo debe mantenerse en el marco del plan.
- (25) Cuando la mortalidad por pesca recreativa tenga un impacto significativo sobre una población gestionada sobre la base del RMS, el Consejo debe poder determinar unos límites no discriminatorios para quienes practiquen la pesca recreativa. El Consejo debe basarse en criterios transparentes y objetivos al fijar dichos límites. Cuando proceda, los Estados miembros deben adoptar medidas necesarias y proporcionadas para el control y la recogida de datos destinados a elaborar una estimación fiable de los niveles reales de capturas de la pesca recreativa.
- (26) Con objeto de cumplir la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el plan debe prever medidas de gestión adicionales que deberán especificarse de conformidad con el artículo 18 de dicho Reglamento.
- (27) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, debe establecerse el plazo para la presentación de las recomendaciones conjuntas de los Estados miembros con interés directo de gestión.
- (28) De conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, conviene establecer disposiciones relativas a la evaluación periódica, por parte de la Comisión, de la pertinencia y eficacia de la aplicación del presente Reglamento sobre la base de dictámenes científicos. El plan debe evaluarse a más tardar el 27 de marzo de 2024, y cada cinco años a partir de dicha fecha. Este período permite la plena aplicación de la obligación de desembarque, así como la adopción y aplicación de medias regionalizadas y la apreciación de los efectos que estas tienen sobre las poblaciones y la pesca. Además, es el período mínimo exigido por los organismos científicos.
- (29) A fin de adaptarse al progreso técnico y científico de forma oportuna y proporcionada, y para garantizar la flexibilidad y permitir la evolución de determinadas medidas, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que respecta a modificar o completar el presente Reglamento en lo que se refiere a ajustes relativos a las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento derivados de modificaciones en la distribución geográfica de las poblaciones, medidas correctoras, la aplicación de la obligación de desembarque y límites relativos a la capacidad total de las flotas de los Estados miembros de que se trate. Reviste especial importancia que la Comisión realice las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también a nivel de expertos, y que dichas consultas se lleven a cabo de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación ⁽¹²⁾. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.
- (30) A fin de proporcionar seguridad jurídica, es conveniente aclarar que podrá considerarse que las medidas de paralización temporal que se hayan adoptado para alcanzar los objetivos del plan reúnen las condiciones para recibir ayuda con arreglo al Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾.

⁽¹²⁾ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

⁽¹³⁾ Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

- (31) La aplicación de referencias dinámicas a los intervalos de F_{RMS} y a los puntos de referencia de conservación garantiza que esos parámetros, que son esenciales para fijar las posibilidades de pesca, no queden obsoletos y que el Consejo tenga siempre la posibilidad de apelar al mejor asesoramiento científico disponible. Además, en la gestión de las poblaciones en el mar Báltico se debe aplicar el enfoque consistente en facilitar referencias dinámicas al mejor asesoramiento científico disponible. También debe especificarse que la obligación de desembarque no se aplica a la pesca recreativa en las zonas cubiertas por el plan plurianual para la pesca en el mar Báltico. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁴⁾ en consecuencia.
- (32) Debe revisarse la talla mínima de referencia a efectos de conservación de la cigala en el Skagerrak y el Kattegat. También debe especificarse que la obligación de desembarque no se aplica a la pesca recreativa en las zonas cubiertas por el plan plurianual para la pesca en el Mar del Norte. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁵⁾ en consecuencia.
- (33) Procede derogar los Reglamentos (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007 y (CE) n.º 1300/2008.
- (34) La probable influencia económica y social del plan se evaluó debidamente antes de su elaboración de conformidad con el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece un plan plurianual (en lo sucesivo, «plan») para las poblaciones demersales enumeradas a continuación, incluidas las poblaciones de aguas profundas, en las aguas occidentales y, en el caso de que las poblaciones afectadas se encuentren también fuera de las aguas occidentales, en sus aguas adyacentes, y para las pesquerías que explotan dichas poblaciones:

- 1) sable negro (*Aphanopus carbo*) en las subzonas CIEM 1, 2, 4, 6-8, 10 y 14 y divisiones CIEM 3a, 5a, 5b, 9a y 12b;
- 2) granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) en las subzonas CIEM 6 y 7 y en la división CIEM 5b;
- 3) lubina (*Dicentrarchus labrax*) en las divisiones CIEM 4b, 4c, 7a, 7d-h, 8a y 8b;
- 4) lubina (*Dicentrarchus labrax*) en las divisiones CIEM 6a, 7b y 7j;
- 5) lubina (*Dicentrarchus labrax*) en las divisiones CIEM 8c y 9a;
- 6) bacalao (*Gadus morhua*) en la división CIEM 7a;
- 7) bacalao (*Gadus morhua*) en las divisiones CIEM 7e-k;
- 8) gallos (*Lepidorhombus* spp.) en las divisiones CIEM 4a y 6a;
- 9) gallos (*Lepidorhombus* spp.) en la división CIEM 6b;
- 10) gallos (*Lepidorhombus* spp.) en las divisiones CIEM 7b-k, 8a, 8b y 8d;
- 11) gallos (*Lepidorhombus* spp.) en las divisiones CIEM 8c y 9a;
- 12) rapas (*Lophiidae*) en las divisiones CIEM 7b-k, 8a, 8b y 8d;
- 13) rapas (*Lophiidae*) en las divisiones CIEM 8c y 9a;
- 14) eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*) en la división CIEM 6b;
- 15) eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*) en la división CIEM 7a;
- 16) eglefino (*Melanogrammus aeglefinus*) en las divisiones CIEM 7b-k;
- 17) merlán (*Merlangius merlangus*) en las divisiones CIEM 7b, 7c y 7e-k;

⁽¹⁴⁾ Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2187/2005 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1098/2007 del Consejo (DO L 191 de 15.7.2016, p. 1).

⁽¹⁵⁾ Reglamento (UE) 2018/973 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones demersales del Mar del Norte y para las pesquerías que las explotan, por el que se detallan las disposiciones de aplicación de la obligación de desembarque en el Mar del Norte y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 676/2007 y (CE) n.º 1342/2008 del Consejo (DO L 179 de 16.7.2018, p. 1).

- 18) merlán (*Merlangius merlangus*) en la subzona CIEM 8 y la división CIEM 9a;
- 19) merluza (*Merluccius merluccius*) en las subzonas CIEM 4, 6 y 7 y las divisiones CIEM 3a, 8a, 8b y 8d;
- 20) merluza (*Merluccius merluccius*) en las divisiones CIEM 8c y 9a;
- 21) maruca azul (*Molva dypterygia*) en las subzonas CIEM 6 y 7 y la división CIEM 5b;
- 22) cigala (*Nephrops norvegicus*) por unidad funcional en la subzona CIEM 6 y la división CIEM 5b:
 - en North Minch (FU 11),
 - en South Minch (FU 12),
 - en Firth of Clyde (FU 13),
 - en la división 6a, fuera de las unidades funcionales (oeste de Escocia);
- 23) cigala (*Nephrops norvegicus*) por unidad funcional en la subzona CIEM 7:
 - en el este del Mar de Irlanda (FU 14),
 - en el oeste del Mar de Irlanda (FU 15),
 - en Porcupine Banks (FU 16),
 - en Aran grounds (FU 17),
 - en el Mar de Irlanda (FU 19),
 - en el Mar Céltico (FU 20-21),
 - en el Canal de Bristol (FU 22),
 - fuera de las unidades funcionales (en el sur del Mar Céltico y el suroeste de Irlanda);
- 24) cigala (*Nephrops norvegicus*) por unidad funcional en las divisiones CIEM 8a, 8b, 8d y 8e:
 - en el norte y el centro del Golfo de Vizcaya (FU 23-24);
- 25) cigala (*Nephrops norvegicus*) por unidad funcional en las subzonas CIEM 9 y 10, y la zona CPACO 34.1.1:
 - en el este de las Aguas ibéricas atlánticas, oeste de Galicia y norte de Portugal (FU 26-27),
 - en el este de las Aguas ibéricas atlánticas y el suroeste y sur de Portugal (FU 28-29),
 - en el este de las Aguas ibéricas atlánticas y el Golfo de Cádiz (FU 30);
- 26) besugo (*Pagellus bogaraveo*) en la subzona CIEM 9;
- 27) solla (*Pleuronectes platessa*) en la división CIEM 7d;
- 28) solla (*Pleuronectes platessa*) en la división CIEM 7e;
- 29) abadejo (*Pollachius pollachius*) en las subzonas CIEM 6 y 7;
- 30) lenguado europeo (*Solea solea*) en la subzona CIEM 5, 12 y 14 y la división CIEM 6b;
- 31) lenguado europeo (*Solea solea*) en la división CIEM 7d;
- 32) lenguado europeo (*Solea solea*) en la división CIEM 7e;
- 33) lenguado europeo (*Solea solea*) en las divisiones CIEM 7f y 7g;
- 34) lenguado europeo (*Solea solea*) en las divisiones CIEM 7h, 7j y 7k;
- 35) lenguado europeo (*Solea solea*) en las divisiones CIEM 8a y 8b;
- 36) lenguado europeo (*Solea solea*) en las divisiones CIEM 8c y 9a.

Cuando los dictámenes científicos, en particular del CIEM o de un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional, indiquen un cambio en la distribución geográfica de las poblaciones enumeradas en el párrafo primero del presente apartado, la Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 para modificar el presente Reglamento mediante el ajuste de las zonas especificadas en el párrafo primero del presente apartado, a fin de reflejar dicho cambio. Estos ajustes no ampliarán las zonas de las poblaciones fuera de las aguas de la Unión de las subzonas CIEM 4 a 10, ni las zonas CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0.

2. Cuando, sobre la base de los dictámenes científicos, la Comisión considere necesario modificar la lista de poblaciones del apartado 1, primer párrafo, podrá presentar una propuesta de modificación de esa lista.
3. Por lo que se refiere a las aguas adyacentes contempladas en el apartado 1 del presente artículo, únicamente serán de aplicación los artículos 4 y 7, así como las medidas relativas a las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 8 del presente Reglamento.
4. El presente Reglamento también se aplicará a las capturas accesorias realizadas en aguas occidentales durante la pesca de las poblaciones enumeradas en el apartado 1. No obstante, si se hubieran establecido intervalos de F_{RMS} y salvaguardias relacionadas con la biomasa de dichas poblaciones mediante otros actos jurídicos de la Unión por los que se establecen planes plurianuales, estos intervalos y salvaguardias serán de aplicación.
5. Asimismo, este plan debe especificar detalles para la aplicación de la obligación de desembarque en las aguas occidentales de la Unión para todas las poblaciones de especies sujetas a dicha obligación con arreglo al artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
6. En el artículo 9 del presente Reglamento se establecen las medidas técnicas aplicables a las aguas occidentales por lo que respecta a cualquier población.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes, además de las establecidas en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo ⁽¹⁶⁾ y en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo ⁽¹⁷⁾:

- 1) «aguas occidentales»: las aguas noroccidentales [subzonas CIEM 5 (excepto la división 5a y únicamente las aguas de la Unión de la división 5b), 6 y 7] y las aguas suroccidentales [subzonas CIEM 8, 9 y 10 (aguas en torno a las Azores) y las zonas CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 (aguas en torno a Madeira y las Islas Canarias)];
- 2) «intervalo de F_{RMS} »: un intervalo de valores procedente del mejor asesoramiento científico disponible, en particular del CIEM, o de un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional, en el que todos los niveles de mortalidad por pesca dentro de dicho intervalo arrojan un rendimiento máximo sostenible (RMS) a largo plazo con un determinado patrón de explotación y en las condiciones ambientales medias existentes sin afectar significativamente al proceso de reproducción de la población afectada. Se calcula para que no se produzca una reducción superior al 5 % en el rendimiento a largo plazo con respecto al RMS. Se aplica un tope para que la probabilidad de que la población caiga por debajo del punto de referencia para los niveles límite de biomasa de la población reproductora (B_{lim}) no supere el 5 %;
- 3) «RMS F_{lower} »: el valor más bajo dentro del intervalo de F_{RMS} ;
- 4) «RMS F_{upper} »: el valor más alto dentro del intervalo de F_{RMS} ;
- 5) «valor de F_{RMS} »: el valor calculado de la mortalidad por pesca que, con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, permite obtener el RMS a largo plazo;
- 6) «intervalo inferior de F_{RMS} »: intervalo de valores que van del RMS F_{lower} al valor F_{RMS} ;
- 7) «intervalo superior de F_{RMS} »: intervalo de valores que van del valor F_{RMS} al RMS F_{upper} ;
- 8) « B_{lim} »: el punto de referencia para los niveles de biomasa de la población reproductora indicado en los mejores dictámenes científicos disponibles, en particular el facilitado por el CIEM o un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional, por debajo del cual puede haber una capacidad reproductora reducida;
- 9) «RMS $B_{trigger}$ »: el punto de referencia para los niveles de biomasa de la población reproductora, o de la abundancia en el caso de las cigalas, indicado en los mejores dictámenes científicos disponibles, en particular el facilitado por el CIEM o un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional, por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión específicas y adecuadas para garantizar que los índices de explotación, junto con las variaciones naturales, reconstituyan las poblaciones por encima de niveles capaces de producir el RMS a largo plazo.

⁽¹⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁽¹⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (DO L 125 de 27.4.1998, p. 1).

CAPÍTULO II

OBJETIVOS*Artículo 3***Objetivos**

1. El plan contribuirá a alcanzar los objetivos de la política pesquera común que figuran en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en particular mediante la aplicación del criterio de precaución a la gestión pesquera, y tendrá como objetivo asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos permita que las poblaciones de especies capturadas se restablezcan y se mantengan por encima de los niveles que puedan producir el RMS.
2. El plan contribuirá a la eliminación de los descartes, evitando y reduciendo en la medida de lo posible las capturas no deseadas, así como a la ejecución de la obligación de desembarque, establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, de las especies sujetas a límites de capturas a las que se aplica el presente Reglamento.
3. El plan aplicará a la gestión pesquera un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras tengan un impacto negativo mínimo en el ecosistema marino. Será coherente con la legislación medioambiental de la Unión, en particular con el objetivo de lograr un buen estado medioambiental para 2020, tal como se establece en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE.
4. En particular, el plan tendrá como finalidad:
 - a) garantizar que se cumplen las condiciones descritas en el descriptor 3 del anexo I de la Directiva 2008/56/CE;
 - b) contribuir al cumplimiento de otros descriptores pertinentes del anexo I de la Directiva 2008/56/CE en proporción a la función desempeñada por la pesca en su cumplimiento, y
 - c) contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en los artículos 4 y 5 de la Directiva 2009/147/CE y los artículos 6 y 12 de la Directiva 92/43/CEE, en especial para minimizar el impacto negativo de las actividades pesqueras en los hábitats vulnerables y las especies protegidas.
5. Las medidas en virtud del plan se adoptarán de conformidad con el mejor asesoramiento científico disponible. Cuando no existan datos suficientes, se perseguirá un grado comparable de conservación de las poblaciones consideradas.

CAPÍTULO III

METAS*Artículo 4***Metas**

1. El objetivo de mortalidad por pesca conforme a los intervalos de F_{RMS} definido en el artículo 2 deberá alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 en el caso de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1, y mantenerse a partir de entonces en los intervalos de F_{RMS} establecidos en dicho artículo.
2. Los intervalos de F_{RMS} basados en el plan se solicitarán en particular al CIEM o a un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional.
3. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando el Consejo fije las posibilidades de pesca para una población, establecerá dichas posibilidades dentro del intervalo de F_{RMS} más bajo disponible en ese momento para esa población.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, podrán fijarse posibilidades de pesca para una población en niveles inferiores a los intervalos de F_{RMS} .
5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las posibilidades de pesca para una población pueden fijarse de conformidad con el intervalo de F_{RMS} más alto disponible en ese momento para esta población, siempre que la población enumerada en el artículo 1, apartado 1, se encuentre por encima de $RMS B_{trigger}$:
 - a) si, sobre la base de los dictámenes o pruebas científicos, se considera necesario para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3, en el caso de las pesquerías mixtas;
 - b) si, sobre la base de dictámenes o pruebas científicos, es necesario para evitar daños graves a una población derivados de la dinámica dentro de la misma especie o entre especies, o
 - c) para limitar las variaciones en las posibilidades de pesca entre años consecutivos a un máximo del 20 %.

6. Cuando no puedan determinarse los intervalos de F_{RMS} para una población enumerada en el artículo 1, apartado 1, por falta de información científica adecuada, tal población se gestionará con arreglo al artículo 5 hasta que estén disponibles los intervalos de F_{RMS} con arreglo al apartado 2 del presente artículo.

7. Las posibilidades de pesca se fijarán, en todo caso, de manera que se garantice que existe menos de un 5 % de probabilidad de que la biomasa de la población reproductora caiga por debajo del B_{lim} .

Artículo 5

Gestión de las poblaciones que constituyen capturas accesorias

1. Las medidas de gestión de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 4, incluidas, cuando proceda, las posibilidades de pesca, deberán tomarse teniendo en cuenta el mejor asesoramiento científico disponible y deberán estar en consonancia con los objetivos establecidos en el artículo 3.

2. De no haber información científica adecuada disponible, las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 4, se gestionarán con arreglo al criterio de precaución de la gestión de la pesca, definido en el artículo 4, apartado 1, punto 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, y de conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Reglamento.

3. De conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la gestión de las pesquerías mixtas respecto de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 4, del presente Reglamento tendrá en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones al RMS al mismo tiempo, en particular en los casos en que ello conduzca a un cierre prematuro de la pesquería.

Artículo 6

Limitación de las variaciones en las posibilidades de pesca para una población

Un Consejo Consultivo competente en la materia podrá recomendar a la Comisión un enfoque de gestión que intente limitar las variaciones en las posibilidades de pesca de año en año para una población concreta enumerada en el artículo 1, apartado 1.

El Consejo podrá tener en cuenta tales recomendaciones a la hora de fijar las posibilidades de pesca, siempre que aquellas posibilidades de pesca cumplan lo que disponen los artículos 4 y 8.

CAPÍTULO IV

SALVAGUARDIAS

Artículo 7

Puntos de referencia de conservación

Los siguientes puntos de referencia de conservación para salvaguardar la plena capacidad reproductora de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1, basados en el plan se solicitarán en particular al CIEM o a un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional:

- a) $RMS B_{trigger}$ para las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1;
- b) B_{lim} para las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1.

Artículo 8

Salvaguardias

1. Si los dictámenes científicos indican que, para un año determinado, la biomasa de la población reproductora, y, en el caso de las cigalas, la abundancia, de cualquiera de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1 se encuentra por debajo del $RMS B_{trigger}$, se adoptarán todas las medidas correctoras adecuadas para garantizar que la población o la unidad funcional afectadas vuelvan a alcanzar rápidamente unos niveles superiores a los necesarios para producir el rendimiento máximo sostenible. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, las posibilidades de pesca se fijarán a un nivel coherente con una mortalidad por pesca reducida por debajo del intervalo de F_{RMS} , teniendo en cuenta la reducción de la biomasa.

2. Si los dictámenes científicos indican que la biomasa de la población reproductora -y, en el caso de las cigalas, la abundancia- de cualquiera de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1 se encuentra por debajo del B_{lim} , se adoptarán todas las medidas correctoras adecuadas para garantizar que la población o la unidad funcional afectadas vuelvan a alcanzar rápidamente unos niveles superiores a los capaces de producir el RMS. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, esas medidas correctoras podrán incluir la suspensión de la pesca selectiva de la población o la unidad funcional correspondientes y la reducción adecuada de las posibilidades de pesca.

3. Las medidas correctoras a que se refiere el presente artículo podrán incluir:
 - a) medidas de urgencia de conformidad con los artículos 12 y 13 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - b) medidas en virtud del artículo 9 del presente Reglamento.
4. La elección de las medidas a que se refiere el presente artículo se hará en función de la naturaleza, la gravedad, la duración y el grado de repetición de la situación para que la biomasa de la población reproductora y, en el caso de las cigalas, la abundancia se encuentre por debajo de los niveles indicados en el artículo 7.

CAPÍTULO V

MEDIDAS TÉCNICAS

Artículo 9

Medidas técnicas

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 18 del presente Reglamento y al artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, con objeto de complementar el presente Reglamento en lo referente a las siguientes medidas técnicas:
 - a) especificaciones de las características de los artes de pesca y las normas relativas a su utilización, para garantizar o mejorar la selectividad, reducir las capturas no deseadas o reducir al mínimo el impacto negativo sobre el ecosistema;
 - b) especificaciones de las modificaciones o los dispositivos adicionales para los artes de pesca, para garantizar o mejorar la selectividad, reducir las capturas no deseadas o reducir al mínimo el impacto negativo sobre el ecosistema;
 - c) limitaciones o prohibiciones aplicables a la utilización de determinados artes de pesca y a las actividades pesqueras, en determinadas zonas o durante determinados períodos, para proteger a los peces reproductores, los peces por debajo de las tallas mínimas de referencia a efectos de conservación o las especies de peces no objetivo, o reducir al mínimo el impacto negativo sobre el ecosistema, así como
 - d) el establecimiento de tallas mínimas de referencia a efectos de conservación respecto de cualquiera de las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento, con el fin de garantizar la protección de los juveniles de organismos marinos.
2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo contribuirán a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

CAPÍTULO VI

POSIBILIDADES DE PESCA

Artículo 10

Posibilidades de pesca

1. Al asignar las posibilidades de pesca disponibles de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los Estados miembros tendrán en cuenta la composición probable de las capturas de los buques que participen en estas pesquerías.
2. Previa notificación a la Comisión, los Estados miembros podrán intercambiar entre sí la totalidad o parte de las posibilidades de pesca que les hayan sido asignadas de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, el TAC correspondiente a la población de cigalas en las aguas occidentales podrá fijarse para las zonas de gestión correspondientes a cada una de las zonas definidas en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, puntos 22 a 25. En tales casos, el TAC para una zona de gestión podrá ser equivalente a la suma de los límites de capturas de dichas unidades funcionales y de los rectángulos estadísticos fuera de las unidades funcionales.

Artículo 11

Pesca recreativa

1. Cuando los dictámenes científicos indiquen que la pesca recreativa tiene repercusiones importantes en la mortalidad de una determinada población enumerada en el artículo 1, apartado 1, el Consejo podrá fijar posibilidades de pesca no discriminatorias para quienes practiquen la pesca recreativa.
2. El Consejo se basará en criterios transparentes y objetivos, incluidos aquellos de carácter ambiental, social y económico, a la hora de fijar los límites a que se refiere el apartado 1. Los criterios empleados podrán incluir, en particular, el impacto de la pesca recreativa en el medio ambiente, la importancia social de dicha actividad y su contribución a la economía de los territorios costeros.
3. Cuando proceda, los Estados miembros adoptarán disposiciones necesarias y proporcionadas para el control y la recogida de datos destinados a elaborar una estimación fiable de los niveles efectivos de capturas de la pesca recreativa.

*Artículo 12***Limitación del esfuerzo para el lenguado de la parte occidental del Canal de la Mancha**

1. Los TAC para el lenguado de la parte occidental del Canal de la Mancha (división CIEM 7e) en el marco del plan se completarán con limitaciones del esfuerzo pesquero.
2. Al determinar las posibilidades de pesca, el Consejo decidirá cada año el número máximo de días de mar para los buques presentes en la parte occidental del Canal de la Mancha que utilicen redes de arrastre de vara con malla igual o superior a 80 mm y para los buques en la parte occidental del Canal de la Mancha que utilicen redes estáticas con malla igual o inferior a 220 mm.
3. El número máximo de días mencionado en el apartado 2 se ajustará en una proporción idéntica al ajuste de la mortalidad por pesca correspondiente a la variación en los TAC.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES VINCULADAS A LA OBLIGACIÓN DE DESEMBARQUE*Artículo 13***Disposiciones vinculadas a la obligación de desembarque en las aguas occidentales de la Unión**

1. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento y el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 en relación con todas las poblaciones de especies de las aguas occidentales a las que es aplicable la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, con objeto de complementar el presente Reglamento especificando los detalles de la mencionada obligación previstos en el artículo 15, apartado 5, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
2. La obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no se aplicará a la pesca recreativa, incluso en los casos en que el Consejo fije límites con arreglo al artículo 11 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

ACCESO A LAS AGUAS Y LOS RECURSOS*Artículo 14***Autorizaciones de pesca y límites de capacidad**

1. Para cada una de las zonas CIEM establecidas en el artículo 1, apartado 1, del presente Reglamento, cada Estado miembro expedirá autorizaciones de pesca conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 para los buques que enarbolan su pabellón y que ejerzan actividades pesqueras en esa zona. En dichas autorizaciones de pesca, los Estados miembros también podrán limitar la capacidad total de los buques en cuestión que utilicen un arte determinado.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento y el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, que completa el presente Reglamento estableciendo limitaciones a la capacidad total de las flotas de los Estados miembros afectados con miras a facilitar la consecución de los objetivos fijados en el artículo 3 del presente Reglamento.
3. Cada Estado miembro elaborará una lista, que mantendrá actualizada, de los buques que posean la autorización de pesca contemplada en el apartado 1 y la publicará en su web oficial para que la Comisión y los demás Estados miembros puedan consultarla.

CAPÍTULO IX

GESTIÓN DE POBLACIONES DE INTERÉS COMÚN*Artículo 15***Principios y objetivos de la gestión de poblaciones de interés común para la Unión y terceros países**

1. Si las poblaciones de interés común también son explotadas por terceros países, la Unión colaborará con esos terceros países con vistas a asegurarse de que dichas poblaciones se gestionen de manera sostenible y coherente con los objetivos del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, en particular con las disposiciones de su artículo 2, apartado 2. Cuando no se logre un acuerdo formal, la Unión debe hacer todos los esfuerzos posibles por llegar a suscribir disposiciones comunes para la pesca de dichas poblaciones a fin de posibilitar una gestión sostenible, fomentando así condiciones de competencia equitativas para los explotadores pesqueros de la Unión.
2. En el contexto de la gestión conjunta de las poblaciones con terceros países, la Unión podrá intercambiar posibilidades de pesca con terceros países de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

CAPÍTULO X

REGIONALIZACIÓN

Artículo 16

Cooperación regional

1. El artículo 18, apartados 1 a 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se aplicará a las medidas a que se refieren los artículos 9 y 13 y el artículo 14, apartado 2, del presente Reglamento.
2. A los efectos del apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión en las aguas noroccidentales podrán presentar recomendaciones conjuntas para las aguas noroccidentales y los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión en las aguas suroccidentales podrán presentar recomendaciones conjuntas para las aguas suroccidentales. Dichos Estados miembros también podrán presentar recomendaciones conjuntas para el conjunto de estas aguas. Dichas recomendaciones se presentarán de conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, por primera vez a más tardar el 27 de marzo de 2020 y, posteriormente, doce meses después de cada presentación de la evaluación del plan de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento. Los Estados miembros en cuestión podrán también presentar tales recomendaciones cuando sea necesario, en particular en caso de un cambio de la situación de cualquiera de las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento o para hacer frente a situaciones de emergencia señaladas en los dictámenes científicos más recientes. Las recomendaciones conjuntas sobre medidas que afecten a un determinado año civil se presentarán a más tardar el 1 de julio del año anterior.
3. Las atribuciones conferidas en virtud de los artículos 9 y 13 y el artículo 14, apartado 2, del presente Reglamento se entenderán sin perjuicio de los poderes conferidos a la Comisión en virtud de otras disposiciones de la legislación de la Unión, incluido en virtud del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

CAPÍTULO XI

EVALUACIÓN Y DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 17

Evaluación del plan

A más tardar el 27 de marzo de 2024, y cada cinco años a partir de dicha fecha, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados y el impacto del plan sobre las poblaciones a las que se aplica el presente Reglamento y sobre las pesquerías que explotan dichas poblaciones, en particular por lo que se refiere a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3.

Artículo 18

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Se otorga a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, y los artículos 9 y 13 y el artículo 14, apartado 2, por un período de cinco años a partir del 26 de marzo de 2019. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 1, apartado 1, los artículos 9 y 13 y el artículo 14, apartado 2, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 1, apartado 1, y de los artículos 9 y 13, así como del artículo 14, apartado 2, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

CAPÍTULO XII

APOYO DEL FONDO EUROPEO MARÍTIMO Y DE PESCA

Artículo 19

Apoyo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca

Las medidas de paralización temporal adoptadas para lograr los objetivos del plan se considerarán una paralización temporal de las actividades pesqueras a efectos del artículo 33, apartado 1, letras a) y c), del Reglamento (UE) n.º 508/2014.

CAPÍTULO XIII

MODIFICACIONES DE LOS REGLAMENTOS (UE) 2016/1139 Y (UE) 2018/973

Artículo 20

Modificaciones del Reglamento (UE) 2016/1139

El Reglamento (UE) 2016/1139 queda modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones a que se refieren el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 2187/2005. Además, se entenderá por:

- 1) “poblaciones pelágicas”: las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1, letras c) a h), del presente Reglamento, y cualquier combinación de ellas;
 - 2) “intervalo de F_{RMS} ”: un intervalo de valores procedente del mejor asesoramiento científico disponible, en particular del CIEM o de un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional, en el que todos los niveles de mortalidad por pesca dentro de dicho intervalo arrojan un rendimiento máximo sostenible (RMS) a largo plazo con un patrón de explotación determinado y en las condiciones ambientales medias existentes sin afectar significativamente al proceso de reproducción de la población afectada. Se calcula para que no se produzca una reducción superior al 5 % en el rendimiento a largo plazo con respecto al RMS. Se aplica un tope para que la probabilidad de que la población caiga por debajo del punto de referencia para los niveles límite de biomasa de la población reproductora (B_{lim}) no supere el 5 %;
 - 3) “RMS F_{lower} ”: el valor más bajo dentro del intervalo de F_{RMS} ;
 - 4) “RMS F_{upper} ”: el valor máximo más alto del intervalo de F_{RMS} ;
 - 5) “valor de F_{RMS} ”: el valor calculado de la mortalidad por pesca que, con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, permite obtener el RMS a largo plazo;
 - 6) “intervalo inferior de F_{RMS} ”: intervalo de valores que van del RMS F_{lower} al valor F_{RMS} ;
 - 7) “intervalo superior de F_{RMS} ”: intervalo de valores que van del valor F_{RMS} al RMS F_{upper} ;
 - 8) “ B_{lim} ”: punto de referencia para los niveles de biomasa de la población reproductora indicado en los mejores dictámenes científicos disponibles, en particular el facilitado por el CIEM o un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional, por debajo del cual puede haber una capacidad reproductora reducida;
 - 9) “RMS $B_{trigger}$ ”: el punto de referencia para los niveles de biomasa de la población reproductora indicado en los mejores dictámenes científicos disponibles, en particular el facilitado por el CIEM o un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional, por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión específicas y adecuadas para garantizar que los índices de explotación, junto con las variaciones naturales, reconstituyan las poblaciones por encima de niveles capaces de producir el RMS a largo plazo;
 - 10) “Estados miembros interesados”: los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión, a saber: Dinamarca, Alemania, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Finlandia y Suecia.»
- 2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Metas

1. El objetivo de mortalidad por pesca conforme a los intervalos de F_{RMS} definido en el artículo 2 deberá alcanzarse lo antes posible y, de forma progresiva y paulatina, a más tardar en 2020 en el caso de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1, y mantenerse a partir de entonces en los intervalos de F_{RMS} establecidos en dicho artículo.

2. Los intervalos de F_{RMS} basados en el plan se solicitarán en particular al CIEM o a un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional.
 3. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, cuando el Consejo fije las posibilidades de pesca para una población, establecerá dichas posibilidades dentro del intervalo de F_{RMS} más bajo disponible en ese momento para esa población.
 4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 3, podrán fijarse posibilidades de pesca para una población en niveles inferiores a los intervalos de F_{RMS} .
 5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las posibilidades de pesca para una población podrán fijarse de conformidad con el intervalo de F_{RMS} más alto disponible en ese momento para esta población, siempre que la población enumerada en el artículo 1, apartado 1, se encuentre por encima de $RMS B_{trigger}$:
 - a) si, sobre la base de los dictámenes o pruebas científicos, es necesario para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3, en el caso de las pesquerías mixtas;
 - b) si, sobre la base de dictámenes o pruebas científicos, es necesario para evitar daños graves a una población derivados de la dinámica dentro de la misma especie o entre especies, o
 - c) para limitar las variaciones en las posibilidades de pesca entre años consecutivos a un máximo del 20 %.
 6. Las posibilidades de pesca se fijarán, en todo caso, de manera que se garantice que existe menos de un 5 % de probabilidad de que la biomasa de la población reproductora caiga por debajo del B_{lim} .
- 3) En el capítulo III, después del artículo 4 se añade el artículo siguiente:

«Artículo 4 bis

Puntos de referencia de conservación

Los siguientes puntos de referencia de conservación para salvaguardar la plena capacidad reproductora de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1, basados en el plan, se solicitarán en particular al CIEM o a un organismo científico independiente similar reconocido a escala de la Unión o internacional:

- a) $RMS B_{trigger}$ para las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1;
 - b) B_{lim} para las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1.»
- 4) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Salvaguardias

1. Si los dictámenes científicos indican que, para un año determinado, la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1 se encuentra por debajo del $RMS B_{trigger}$, se adoptarán todas las medidas correctoras adecuadas para garantizar que la población afectada vuelva a alcanzar rápidamente unos niveles superiores a los necesarios para producir el rendimiento máximo sostenible. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, las posibilidades de pesca se fijarán a un nivel coherente con una mortalidad por pesca reducida por debajo del intervalo de F_{RMS} , teniendo en cuenta la reducción de la biomasa.
2. Si los dictámenes científicos indican que la biomasa de la población reproductora de cualquiera de las poblaciones enumeradas en el artículo 1, apartado 1, se encuentra por debajo del B_{lim} , se adoptarán todas las medidas correctoras adecuadas para garantizar que la población afectada vuelva a alcanzar rápidamente unos niveles superiores a los necesarios para producir el RMS. En particular, no obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, esas medidas correctoras podrán incluir la suspensión de la pesca selectiva de la población y la reducción adecuada de las posibilidades de pesca.
3. Las medidas correctoras a que se refiere el presente artículo podrán incluir:
 - a) medidas de urgencia de conformidad con los artículos 12 y 13 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - b) medidas en virtud de los artículos 7 y 8 del presente Reglamento.
4. La elección de las medidas a que se refiere el presente artículo se hará en función de la naturaleza, la gravedad, la duración y el grado de repetición de la situación en la que la biomasa de la población reproductora se encuentre por debajo de los niveles indicados en el artículo 4 bis.»

5) En el artículo 7 se añade el apartado siguiente:

«3. La obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no se aplicará a la pesca recreativa, incluso en los casos en que el Consejo fije límites para quienes practiquen la pesca recreativa.»

6) Quedan suprimidos los anexos I y II.

Artículo 21

Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/973

El Reglamento (UE) 2018/973 se modifica como sigue:

1) En el artículo 9 se añade el apartado siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en el anexo XII del Reglamento (CE) n.º 850/98, la talla mínima de referencia a efectos de conservación de la cigala (*Nephrops norvegicus*) en la división CIEM 3a se fija en 105 mm.

El presente apartado se aplicará hasta la fecha en que deje de aplicarse el anexo XII del Reglamento (CE) n.º 850/98.»

2) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Disposiciones vinculadas a la obligación de desembarque en aguas de la Unión en el Mar del Norte

1. Por lo que se refiere a todas las poblaciones de las especies del Mar del Norte a las que se aplica la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 16 del presente Reglamento y al artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 con el fin de completar el presente Reglamento especificando los detalles de dicha obligación tal como se prevé en el artículo 15, apartado 5, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

2. La obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no se aplicará a la pesca recreativa, incluso en los casos en que el Consejo fije límites a la pesca recreativa con arreglo al artículo 10, apartado 4, del presente Reglamento.»

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22

Derogaciones

1. Se derogan los siguientes Reglamentos:

- a) Reglamento (CE) n.º 811/2004;
- b) Reglamento (CE) n.º 2166/2005;
- c) Reglamento (CE) n.º 388/2006;
- d) Reglamento (CE) n.º 509/2007;
- e) Reglamento (CE) n.º 1300/2008.

2. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 23

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2019.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

A. TAJANI

Por el Consejo

El Presidente

G. CIAMBA

Declaración conjunta del Parlamento Europeo y del Consejo

El Parlamento Europeo y el Consejo tienen la intención de revocar los poderes para adoptar medidas técnicas mediante actos delegados con arreglo al artículo 8 del presente Reglamento cuando adopten un nuevo reglamento sobre medidas técnicas que incluya una delegación de poderes que abarque las mismas medidas.

REGLAMENTO (UE) 2019/473 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 19 de marzo de 2019
sobre la Agencia Europea de Control de la Pesca
(Versión codificada)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 768/2005 del Consejo ⁽³⁾ ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial ⁽⁴⁾. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ dispone que los Estados miembros deben garantizar el control, inspección y ejecución efectivos de las normas de la política pesquera común, para lo cual han de cooperar entre sí y con terceros países.
- (3) Para cumplir esas obligaciones, es necesario que los Estados miembros coordinen sus actividades de control e inspección dentro de su espacio territorial terrestre así como en aguas de la Unión e internacionales, de conformidad con el Derecho internacional y, en particular, las obligaciones asumidas por la Unión en el marco de organizaciones regionales de pesca y de acuerdos con terceros países.
- (4) Ningún régimen de inspecciones será rentable si no contempla inspecciones en tierra. Por ese motivo el espacio territorial terrestre debería incluirse en los planes de despliegue conjunto.
- (5) Esa cooperación, que debe articularse mediante la coordinación operativa de las actividades de control e inspección, debe contribuir a una explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos además de proporcionar a los profesionales del sector pesquero que participan en esa explotación condiciones idénticas, de tal modo que se reduzcan las distorsiones de la competencia.
- (6) Un control y una inspección eficaces de las pesquerías se consideran esenciales para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- (7) Sin perjuicio de las responsabilidades que se derivan para los Estados miembros del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, se precisa un organismo técnico y administrativo de la Unión que organice la cooperación y la coordinación entre los Estados miembros en materia de control e inspección de la pesca.
- (8) La Agencia Europea de Control de la Pesca (en lo sucesivo, «Agencia»), debe ser capaz de soportar la aplicación uniforme del sistema de control de la política pesquera común, asegurar la organización de cooperación operativa, prestar asistencia a los Estados miembros y hacer posible la creación de unidades de urgencia cuando se vislumbre un riesgo grave para la política pesquera común. También debe poseer la capacidad de dotarse del equipo necesario para llevar a cabo planes de despliegue conjunto y para cooperar en la ejecución de la política marítima integrada de la UE.
- (9) Es preciso que, a instancias de la Comisión, la Agencia pueda ayudar a la Unión y a los Estados miembros en lo tocante a sus relaciones con terceros países u organizaciones pesqueras regionales, o con ambos, y cooperar con sus autoridades competentes en el contexto de las obligaciones internacionales de la Unión.

⁽¹⁾ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 13 de febrero de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 5 de marzo de 2019.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 768/2005 del Consejo, de 26 de abril de 2005, por el que se crea la Agencia Europea de Control de la Pesca y se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

⁽⁴⁾ Véase el anexo I.

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

- (10) Además, es necesario trabajar en pro de una aplicación efectiva de los procedimientos de inspección de la Unión. La Agencia podría llegar a convertirse en una fuente de referencia para la asistencia científica y técnica a las actividades de control e inspección de la pesca.
- (11) Para alcanzar los objetivos de la política pesquera común, que consiste en garantizar una explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos en el contexto del desarrollo sostenible, la Unión adopta medidas en materia de conservación, gestión y explotación de los recursos acuáticos vivos.
- (12) Para garantizar la adecuada ejecución de dichas medidas, los Estados miembros necesitan desplegar medios de control y de aplicación coactiva. Para que el control y la ejecución resulten más eficaces y eficientes, es conveniente que la Comisión adopte programas de control e inspección específicos de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y previa concertación con los Estados miembros afectados.
- (13) La tarea de coordinación de la Agencia de la cooperación operativa entre Estados miembros debe articularse a través de planes de despliegue conjunto que organicen el empleo de los medios de control e inspección disponibles de los Estados miembros interesados para llevar a la práctica los programas de control e inspección. Las actividades de control e inspección de la pesca que llevan a cabo los Estados miembros deben ajustarse a criterios, prioridades, parámetros de referencia y procedimientos comunes de control e inspección basados en tales programas.
- (14) La adopción de un programa de control e inspección obliga a los Estados miembros a aportar de forma efectiva los recursos necesarios para llevar a cabo el programa. Es necesario que los Estados miembros notifiquen sin demora a la Agencia los medios de control e inspección con los cuales pretenden llevar a cabo el programa. Los planes de despliegue conjunto no deben crear ningún tipo de obligación adicional en términos de control, inspección y ejecución ni en relación con la puesta a disposición de los recursos necesarios en ese contexto.
- (15) La Agencia solo debe preparar un plan de despliegue conjunto si está previsto en el programa de trabajo.
- (16) El consejo de administración debe adoptar el programa de trabajo y garantizar la obtención de un consenso suficiente, en particular en cuanto a la correspondencia de las tareas de la Agencia previstas en el programa de trabajo y los recursos de que dispone la Agencia, basándose en la información que faciliten los Estados miembros.
- (17) La tarea principal del director ejecutivo debe ser la de velar, en sus consultas con los miembros del consejo de administración y los Estados miembros, por que a los objetivos del programa de trabajo para cada año correspondan suficientes recursos puestos a disposición de la agencia por los Estados miembros para que lleve a cabo su programa de trabajo.
- (18) El director ejecutivo debe elaborar, en particular, planes de despliegue precisos, haciendo uso de los recursos notificados por los Estados miembros para el cumplimiento de cada programa de control e inspección y respetando las reglas y objetivos establecidos en el programa de control e inspección específico sobre el que esté basado el plan de despliegue conjunto, así como otras normas pertinentes tales como las relativas a los inspectores de la Unión.
- (19) En este contexto, es necesario que el director ejecutivo gestione el calendario de modo que los Estados miembros dispongan de tiempo suficiente para efectuar sus observaciones, basándose en su experiencia práctica, y manteniéndose al mismo tiempo dentro del programa de trabajo de la Agencia y de los plazos previstos en el presente Reglamento. Es necesario que el director ejecutivo tenga en cuenta el interés de los Estados miembros afectados en las pesquerías abarcadas por cada plan. A fin de garantizar una coordinación eficaz y en tiempo oportuno de las actividades conjuntas de control e inspección es necesario prever un procedimiento que permita decidir sobre la adopción de los planes cuando no se pueda alcanzar un acuerdo entre los Estados miembros afectados.
- (20) El procedimiento de elaboración y adopción de los planes de despliegue conjunto fuera de las aguas de la Unión debe ser semejante al aplicable para las aguas de la Unión. La base de estos planes de despliegue conjunto debe ser un programa de control e inspección internacional que desarrolle las obligaciones internacionales en materia de control e inspección a que está sujeta la Unión.
- (21) Para ejecutar los planes de despliegue conjunto, es necesario que los Estados miembros interesados pongan en común y desplieguen los medios de control e inspección que hayan comprometido para ese plan. Procede que la Agencia determine si los medios disponibles son suficientes para realizar las tareas prescritas por los programas de control e inspección y, si no lo son, que informe de ello a los Estados miembros y a la Comisión.
- (22) Así como los Estados miembros deben respetar sus obligaciones en materia de inspección y control, en particular en el marco del programa de control e inspección específico adoptado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la Agencia no debe estar facultada para imponer obligaciones adicionales mediante planes de despliegue conjunto o para sancionar a los Estados miembros.

- (23) La Agencia debe analizar periódicamente la eficacia de los planes de despliegue conjunto.
- (24) Conviene contemplar la posibilidad de que se adopten medidas de aplicación específicas para la adopción y aprobación de planes de despliegue conjunto. Puede ser útil utilizar esta posibilidad cuando la Agencia haya entrado en funcionamiento y si el director ejecutivo considera que dichas normas deben establecerse en Derecho de la Unión.
- (25) Si se le solicita, la Agencia debe estar facultada para prestar, sobre una base contractual, servicios relativos a los medios de control e inspección destinados a ser desplegados conjuntamente por varios Estados miembros.
- (26) Para que la Agencia esté en condiciones de desempeñar sus tareas, es preciso que la Comisión, los Estados miembros y la Agencia intercambien información en materia de control e inspección a través de una red de información.
- (27) La personalidad jurídica y la estructura de la Agencia deben corresponder al carácter objetivo de los resultados que se esperan de ella y permitirle desempeñar sus funciones en estrecha cooperación con los Estados miembros y la Comisión. Por consiguiente, debe otorgársele autonomía jurídica, financiera y administrativa, si bien debe tener al mismo tiempo estrechos vínculos con las instituciones de la Unión y con los Estados miembros. Por ello, resulta necesario y conveniente que sea un organismo de la Unión con personalidad jurídica propia y capacidad para ejercer las funciones que le atribuye el presente Reglamento.
- (28) En lo que atañe a la responsabilidad contractual de la Agencia, que se rige por la Ley aplicable a los contratos celebrados por ella, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea debe ser competente para conocer de los litigios con arreglo a cualquier cláusula arbitral que figure en el contrato. El Tribunal de Justicia también debe ser competente para conocer de los litigios que puedan surgir respecto a la indemnización por daños derivados de la responsabilidad extracontractual de la Agencia de conformidad con los principios generales comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.
- (29) La Comisión y los Estados miembros deben estar representados en un consejo de administración, que será el encargado de velar por que la Agencia funcione correctamente y sea eficaz.
- (30) Dado que la Agencia debe cumplir obligaciones de la Unión y que, a instancias de la Comisión, debe cooperar con terceros países y con organizaciones regionales de pesca en el contexto de las obligaciones internacionales de la Unión, procede que el presidente del consejo de administración sea elegido de entre los representantes de la Comisión.
- (31) Las normas de votación en el consejo de administración deben reflejar el interés de los Estados miembros y de la Comisión en que el funcionamiento de la Agencia sea eficaz.
- (32) Debe crearse un consejo asesor que preste asesoramiento al director ejecutivo y garantice una estrecha cooperación con las partes interesadas.
- (33) Conviene disponer la participación en las deliberaciones del consejo de administración de un representante del consejo asesor sin derecho a voto.
- (34) Es necesario disponer las normas de nombramiento y destitución del director ejecutivo de la Agencia, así como las normas que regulan el ejercicio de sus atribuciones.
- (35) Para favorecer el funcionamiento transparente de la Agencia, resulta oportuno que se le aplique, sin restricción alguna, el Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.
- (36) En aras de la protección de la intimidad de las personas, procede aplicar al presente Reglamento el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾.
- (37) Con el fin de garantizar la autonomía funcional y la independencia de la Agencia, es preciso que disponga de un presupuesto autónomo cuyos ingresos procedan de una contribución de la Unión y de los pagos por los servicios contractuales que preste. El procedimiento presupuestario de la Unión debe ser aplicable a la contribución de la Unión y a cualesquiera otras subvenciones que corran a cargo del presupuesto general de la Unión Europea. Es oportuno que las cuentas de la Agencia sean controladas por el Tribunal de Cuentas.

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

- (38) Para combatir el fraude, la corrupción y demás actividades ilícitas, se debe aplicar a la Agencia, sin restricción alguna, lo dispuesto por el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁸⁾, y la Agencia debe adherirse al Acuerdo interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, del Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ⁽⁹⁾.
- (39) Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objetivo

Por el presente Reglamento se crea la Agencia Europea de Control de la Pesca (en lo sucesivo, «Agencia»), cuyo objetivo será organizar la coordinación operativa de las actividades de control e inspección de la pesca de los Estados miembros y auspiciar la cooperación entre ellos al objeto de cumplir las normas de la política pesquera común para garantizar que se apliquen de manera eficaz y uniforme.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «control e inspección»: las medidas adoptadas por los Estados miembros en aplicación de los artículos 5, 11, 71, 91 y 117 y el título VII del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo ⁽¹¹⁾ para controlar e inspeccionar las actividades pesqueras incluidas en el ámbito de la política pesquera común, que incluyen actividades de vigilancia y seguimiento, como los sistemas de seguimiento de buques por satélite y los programas de observadores;
- b) «medios de control e inspección»: buques, aviones, vehículos y demás medios materiales de vigilancia así como inspectores, observadores y otros recursos humanos utilizados por los Estados miembros para actividades de control e inspección;
- c) «plan de despliegue conjunto»: un plan en el que se especifican los mecanismos operativos para desplegar los medios de control e inspección disponibles;
- d) «programa de control e inspección internacional»: un programa que establece objetivos, prioridades y procedimientos comunes para las actividades de control e inspección para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de la Unión en materia de control e inspección;
- e) «programa de control e inspección específico»: un programa que fija objetivos, prioridades y procedimientos comunes para las actividades de control e inspección establecidas con arreglo al artículo 95 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- f) «pesquería»: las actividades pesqueras, según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 28, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- g) «inspectores de la Unión»: los inspectores incluidos en la lista a que se refiere el artículo 79 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

⁽⁸⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁽⁹⁾ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁽¹¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

CAPÍTULO II

COMETIDO Y TAREAS DE LA AGENCIA

Artículo 3

Cometido

El cometido de la Agencia consistirá en:

- a) coordinar las operaciones de control e inspección de los Estados miembros que tengan su origen en obligaciones de control e inspección de la Unión;
- b) coordinar el despliegue de los medios nacionales de control e inspección puestos en común por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento;
- c) ayudar a los Estados miembros a transmitir a la Comisión y a terceros información sobre las actividades pesqueras y las actividades de control e inspección;
- d) en el ámbito de sus competencias, ayudar a los Estados miembros a desempeñar las tareas y obligaciones que les competen en virtud de la política pesquera común;
- e) asistir a los Estados miembros y a la Comisión en la armonización de la aplicación de la política pesquera común en toda la Unión;
- f) contribuir a la labor de los Estados miembros y de la Comisión en materia de investigación y desarrollo de técnicas de control e inspección;
- g) contribuir a la coordinación de la formación de inspectores y al intercambio de experiencias entre Estados miembros;
- h) coordinar las operaciones de lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada («INDNR») de conformidad con las normas de la Unión;
- i) prestar asistencia para la implantación uniforme del régimen de control de la política pesquera común, incluyendo en particular:
 - la organización de la coordinación operativa de las actividades de control de los Estados miembros para la implantación de programas de control e inspección específicos, programas de control de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y programas de control e inspección internacionales,
 - inspecciones, según se precise, para cumplir con sus cometidos, de acuerdo con el artículo 19;
- j) cooperar con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, establecida por el Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾, y con la Agencia Europea de Seguridad Marítima, establecida por el Reglamento (CE) n.º 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾, cada una dentro de su mandato, para prestar apoyo a las autoridades nacionales que lleven a cabo funciones de guardacostas, como se establece en el artículo 8 del presente Reglamento, proporcionándoles servicios, información, equipos y formación, así como coordinando operaciones polivalentes.

Artículo 4

Tareas derivadas de las obligaciones internacionales de la Unión en materia de control e inspección

1. A instancias de la Comisión, la Agencia:
 - a) asistirá a la Unión y a los Estados miembros en sus relaciones con terceros países y con las organizaciones regionales de pesca de ámbito internacional a las que pertenece la Unión;
 - b) cooperará con las autoridades competentes de las organizaciones regionales de pesca de ámbito internacional en relación con las obligaciones de control e inspección asumidas por la Unión en virtud de los convenios de trabajo celebrados con dichas organizaciones.
2. A instancias de la Comisión, la Agencia podrá cooperar con las autoridades competentes de terceros países en asuntos de control e inspección, en el contexto de los acuerdos celebrados entre la Unión y dichos terceros países.
3. Dentro de su ámbito de competencias, la Agencia podrá desempeñar tareas, en nombre de los Estados miembros, en el contexto de acuerdos internacionales de pesca de los que la Unión sea signataria.

⁽¹²⁾ Reglamento (UE) 2016/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1).

⁽¹³⁾ Reglamento (CE) n.º 1406/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Marítima (DO L 208 de 5.8.2002, p. 1).

*Artículo 5***Tareas en materia de coordinación operativa**

1. La coordinación operativa de la Agencia abarcará el control de todas las actividades reguladas por la política pesquera común.
2. A efectos de coordinación operativa, la Agencia elaborará planes de despliegue conjunto y organizará la coordinación operativa de las actividades de control e inspección de los Estados miembros según lo establecido en el capítulo III.
3. Con el fin de reforzar la coordinación operativa entre Estados miembros, la Agencia podrá establecer planes operativos con los Estados miembros interesados y coordinar su ejecución.

*Artículo 6***Prestación de servicios contractuales a los Estados miembros**

La Agencia podrá prestar servicios contractuales de inspección y control a los Estados miembros, a instancias de estos, en relación con las obligaciones de estos en los caladeros de la Unión e internacionales, como, por ejemplo, el fletamento, explotación y contratación de personal de plataformas de control e inspección o la contratación de observadores para operaciones conjuntas de los Estados miembros.

*Artículo 7***Ayuda a la Comisión y a los Estados miembros**

La Agencia prestará ayuda a la Comisión y a los Estados miembros con el fin de garantizar el cumplimiento óptimo, armonizado y eficaz de las obligaciones que les incumben en virtud de las normas de la política pesquera común, en particular en lo que atañe a la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y les asistirá en sus relaciones con terceros países. Entre otras funciones, la Agencia:

- a) elaborará y desarrollará un plan de estudios troncales para la formación de los instructores de los servicios de inspección pesquera de los Estados miembros y organizará seminarios y cursos de formación adicionales para esos agentes y demás personal que participe en actividades de control e inspección;
- b) elaborará y desarrollará un plan de estudios troncales para la formación de los inspectores de la Unión antes de su primera intervención y organizará regularmente seminarios y cursos de actualización adicionales para esos agentes;
- c) a instancias de los Estados miembros, se encargará de la adquisición conjunta de los bienes y servicios necesarios para las actividades de control e inspección de los Estados miembros y preparará y coordinará la ejecución por los Estados miembros de proyectos piloto conjuntos;
- d) definirá procedimientos operativos comunes para las actividades de control e inspección que emprendan conjuntamente dos o más Estados miembros;
- e) definirá criterios para el intercambio de medios de control e inspección entre Estados miembros y entre los Estados miembros y terceros países y para el suministro de dichos medios por parte de los Estados miembros;
- f) efectuará análisis de riesgos sobre la base de los datos relativos a las capturas, los desembarques y el esfuerzo pesquero, y análisis de riesgos relativos a los desembarques no declarados, en los que incluirá, entre otros, una comparación entre los datos correspondientes a las capturas y a las importaciones y los correspondientes a las exportaciones y al consumo nacional;
- g) definirá, a petición de la Comisión o de los Estados miembros, métodos y procedimientos comunes de inspección;
- h) ayudará a los Estados miembros, a petición suya, a cumplir sus obligaciones nacionales, de la Unión e internacionales, en particular en materia de lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, así como las obligaciones contraídas en el marco de las organizaciones regionales de ordenación pesquera;
- i) promoverá y coordinará la puesta a punto de métodos uniformes de gestión de riesgos en el ámbito de su competencia;
- j) coordinará e impulsará la cooperación entre los Estados miembros y normas comunes para la elaboración de los planes de muestreo previstos en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

*Artículo 8***Cooperación europea en las funciones de guardacostas**

1. La Agencia, en cooperación con la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y con la Agencia Europea de Seguridad Marítima, prestará apoyo a las autoridades nacionales que lleven a cabo funciones de guardacostas en los planos nacional y de la Unión, y, cuando proceda, en el plano internacional, mediante:
 - a) la puesta en común, la fusión y el análisis de la información disponible en los sistemas de indicación de la posición de barcos y en otros sistemas de información que alberguen esas agencias o a los que tengan acceso, de conformidad con sus respectivos marcos jurídicos y sin perjuicio de que los datos sean propiedad de los Estados miembros;

- b) la prestación de servicios de vigilancia y comunicación basados en la tecnología más avanzada, incluidos las infraestructuras terrestres y espaciales y los sensores instalados en cualquier tipo de plataforma;
- c) el desarrollo de capacidades mediante la elaboración de directrices y recomendaciones y el establecimiento de las mejores prácticas, así como a través de la impartición de formación y el intercambio de personal;
- d) el fortalecimiento del intercambio de información y la cooperación relativa a las funciones de guardacostas, incluido el análisis de retos operativos y riesgos emergentes en el ámbito marítimo;
- e) la puesta en común de capacidades, mediante la planificación y ejecución de operaciones polivalentes y la puesta en común de activos y otras capacidades, en la medida en que dichas actividades estén coordinadas por las citadas agencias y con el acuerdo de las autoridades competentes de los Estados miembros interesados.

2. Las formas concretas en que se efectúe la cooperación entre la Agencia, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia Europea de Seguridad Marítima en relación con las funciones de guardacostas se definirán en un acuerdo de colaboración, de conformidad con sus respectivos mandatos y con la normativa financiera aplicable a dichas agencias. El acuerdo será aprobado por los consejos de administración de la Agencia, de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y de la Agencia Europea de Seguridad Marítima, respectivamente.

3. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, la Agencia, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia Europea de Seguridad Marítima, facilitará un manual práctico sobre la cooperación europea relativa a las funciones de guardacostas. Dicho manual contendrá directrices, recomendaciones y mejores prácticas para el intercambio de información. La Comisión adoptará el manual en forma de recomendación.

CAPÍTULO III

COORDINACIÓN OPERATIVA

Artículo 9

Aplicación de las obligaciones de la Unión relativas al control e inspección

1. La Agencia, a petición de la Comisión, coordinará las actividades de control e inspección de los Estados miembros sobre la base de programas de control e inspección internacionales mediante el establecimiento de planes de despliegue conjunto.
2. La Agencia podrá adquirir, alquilar o fletar el equipo necesario para la ejecución de los planes de despliegue conjunto a que se refiere el apartado 1.

Artículo 10

Ejecución de programas de control e inspección específicos

1. La Agencia coordinará la ejecución de los programas de control e inspección específicos que se establezcan con arreglo al artículo 95 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 mediante planes de despliegue conjunto.
2. La Agencia podrá adquirir, alquilar o fletar el equipo necesario para la ejecución de los planes de despliegue conjunto a que se refiere el apartado 1.

Artículo 11

Contenido de los planes de despliegue conjunto

En cada plan de despliegue conjunto:

- a) se cumplirán los requisitos del programa de control e inspección correspondiente;
- b) se aplicarán los criterios, parámetros de referencia, prioridades y procedimientos comunes de inspección determinados por la Comisión en los programas de control e inspección;
- c) se procurará adecuar a las necesidades los medios nacionales de control e inspección existentes, comunicados con arreglo al artículo 12, apartado 2, y se organizará su despliegue;
- d) se organizará el uso de recursos humanos y materiales, con respecto a los períodos y zonas en que se vayan a desplegar, incluido el funcionamiento de los equipos de inspectores de la Unión procedentes de más de un Estado miembro;
- e) se tendrán en cuenta las obligaciones de los Estados miembros en otros planes de despliegue conjunto así como cualquier limitación específica a nivel regional o local;
- f) se fijarán las condiciones en las que podrán ingresar los medios de control e inspección de un Estado miembro en aguas bajo soberanía y jurisdicción de otro Estado miembro.

*Artículo 12***Notificación de los medios de control e inspección**

1. Los Estados miembros notificarán a la Agencia anualmente antes del 15 de octubre los medios de control e inspección de que dispondrán para el control y la inspección durante el año siguiente.
2. Cada Estado miembro notificará a la Agencia los medios con los que pretende ejecutar el programa de control e inspección internacional o el programa de control e inspección específico que le afecte, a más tardar un mes antes de la notificación a los Estados miembros de la decisión por la que se establezcan estos programas.

*Artículo 13***Procedimiento de adopción de los planes de despliegue conjunto**

1. Con base en las notificaciones contempladas en el artículo 12, apartado 2, y en un plazo de tres meses desde la recepción de dichas notificaciones, el director ejecutivo de la Agencia establecerá un proyecto de plan de despliegue conjunto en consulta con los Estados miembros afectados.
2. En el proyecto de plan de despliegue conjunto se determinarán los medios de control e inspección que podrían ponerse en común para aplicar el programa de control e inspección que corresponda al plan atendiendo al interés de los Estados miembros afectados en la pesquería correspondiente.

El interés que reviste para un Estado miembro una pesquería dada se evaluará atendiendo a los siguientes criterios, cuya ponderación dependerá de las características específicas de cada plan:

- a) la extensión relativa de las aguas sujetas a su soberanía o jurisdicción, de haberlas, abarcadas por el plan de despliegue conjunto;
- b) la cantidad de pescado desembarcada en su territorio, en un período de referencia determinado, procedente de la pesquería objeto del plan de despliegue conjunto, con relación a los desembarques totales de esa pesquería;
- c) el número relativo de buques pesqueros de la Unión que enarbolan su pabellón (potencia motriz y toneladas de registro bruto) que faenen en la pesquería objeto del plan de despliegue conjunto con relación al número total de pesqueros que faenen en ella;
- d) el tamaño relativo de la cuota que tenga asignada en esa pesquería o, a falta de cuota, el de sus capturas en dicha pesquería en un período de referencia dado.

3. Si, durante la preparación de un plan de despliegue conjunto, resultase que los medios de control e inspección disponibles son insuficientes para cumplir los requisitos del correspondiente programa de control e inspección, el director ejecutivo lo notificará de inmediato a los Estados miembros afectados y a la Comisión.

4. El director ejecutivo notificará el proyecto de plan a los Estados miembros afectados y a la Comisión. Si, en un plazo de 15 días hábiles a partir de dicha notificación, los Estados miembros afectados o la Comisión no hubiesen planteado ninguna objeción, el director ejecutivo adoptará el plan.

5. Si uno o más de los Estados miembros afectados o la Comisión hubieren planteado una objeción, el director ejecutivo remitirá el asunto a la Comisión. La Comisión podrá efectuar los ajustes necesarios en el plan y adoptarlo en consecuencia mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1380/2013.

6. La Agencia efectuará una revisión anual de todos los planes de despliegue conjunto, consultando a los Estados miembros participantes, para determinar si procede adaptarlos a los nuevos programas de control e inspección en los que puedan estar participando los Estados miembros y de las prioridades que, en su caso, haya determinado la Comisión en los programas de control e inspección.

*Artículo 14***Ejecución de los planes de despliegue conjunto**

1. Los Estados miembros realizarán actividades conjuntas de control e inspección basándose en planes de despliegue conjunto.
2. Los Estados miembros afectados por un plan de despliegue conjunto deberán:
 - a) prestar los medios de control e inspección destinados al plan de despliegue conjunto;
 - b) designar un único punto de contacto o coordinador nacional, al que otorgarán suficiente autoridad para que pueda responder con rapidez a las peticiones de la Agencia referidas a la ejecución de los planes de despliegue conjunto, y comunicarlo a la Agencia;
 - c) desplegar sus medios de control e inspección puestos en común según el plan de despliegue conjunto y las condiciones a que se refiere el apartado 4;

- d) proporcionar a la Agencia acceso en línea a la información necesaria para ejecutar el plan de despliegue conjunto;
 - e) cooperar con la Agencia con miras a la ejecución del plan;
 - f) asegurarse de que todos los medios de control e inspección, adscritos a un plan de despliegue conjunto de la Unión, desempeñan sus labores según las normas de la política pesquera común.
3. Sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en el marco de un plan de despliegue conjunto establecido de conformidad con el artículo 13, el mando y el control de los medios de control e inspección comprometidos para un plan de despliegue conjunto serán responsabilidad de las autoridades nacionales competentes conforme a su Derecho nacional.
4. El director ejecutivo podrá definir condiciones para la ejecución de un plan de despliegue conjunto adoptado de conformidad con el artículo 13. Estas condiciones se mantendrán en los límites de ese plan.

Artículo 15

Evaluación de los planes de despliegue conjunto

La Agencia procederá a una evaluación anual de la eficacia de cada uno de los planes de despliegue conjunto y a un análisis, basado en los datos disponibles, destinado a determinar el riesgo de que las actividades pesqueras no se atengan a las medidas de control aplicables. Las evaluaciones se remitirán cuanto antes al Parlamento Europeo, a la Comisión y a los Estados miembros.

Artículo 16

Pesquerías no sometidas a programas de control e inspección

Dos o más Estados miembros podrán pedir a la Agencia que coordine el despliegue de sus medios de control e inspección en una pesquería o zona que no esté sometida a ningún programa de control e inspección. La coordinación se efectuará con arreglo a los criterios y las prioridades de control e inspección acordados por los Estados miembros participantes.

Artículo 17

Red de información

1. La Comisión, la Agencia y las autoridades competentes de los Estados miembros intercambiarán la información pertinente de que dispongan en materia de actividades conjuntas de control e inspección en las aguas de la Unión e internacionales.
2. Las autoridades nacionales competentes adoptarán medidas, con arreglo a la normativa de la Unión pertinente, para garantizar la confidencialidad de la información que reciban en aplicación del apartado 1 del presente artículo, respetando lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Artículo 18

Normas de desarrollo

A efectos de la aplicación del presente capítulo, podrán adoptarse normas de desarrollo según el procedimiento a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Dichas normas podrán establecer, entre otras cosas, los procedimientos que deban seguirse para preparar y aprobar planes de despliegue conjunto.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIAS DE LA AGENCIA

Artículo 19

Designación de funcionarios de la Agencia como inspectores de la Unión

Los funcionarios de la Agencia podrán ser designados, en aguas internacionales, inspectores de la Unión de conformidad con el artículo 79 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

*Artículo 20***Medidas que competen a la Agencia**

La Agencia, cuando proceda:

- a) proporcionará manuales sobre normas de inspección armonizadas;
- b) elaborará documentos de orientación que incluyan las mejores prácticas en materia de control de la política pesquera común, sobre todo en lo que atañe a la formación de los agentes de control, y los actualizará de forma periódica;
- c) prestará a la Comisión el apoyo técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

*Artículo 21***Cooperación**

1. Los Estados miembros y la Comisión cooperarán con la Agencia y le ofrecerán la asistencia necesaria para el cumplimiento de su misión.
2. Con el debido respeto a los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, la Agencia facilitará la cooperación entre los Estados miembros y entre estos y la Comisión para la elaboración de normas de control armonizadas, de acuerdo con la normativa de la Unión, y teniendo en cuenta las mejores prácticas observadas en los Estados miembros, así como las normas internacionales acordadas.

*Artículo 22***Unidad de urgencia**

1. La Comisión informará inmediatamente a la Agencia cuando, por iniciativa propia o a petición de dos Estados miembros como mínimo, descubra una situación que represente un riesgo grave directo, indirecto o potencial para la política pesquera común y dicho riesgo no pueda ser evitado, descartado o mitigado por los medios existentes o no pueda gestionarse convenientemente.
2. Previa notificación de la Comisión o por iniciativa propia, la Agencia creará inmediatamente una unidad de urgencia e informará de ello a la Comisión.

*Artículo 23***Tareas de la unidad de urgencia**

1. La unidad de urgencia constituida por la Agencia se encargará de recopilar y evaluar toda la información pertinente e identificar las opciones disponibles para evitar, descartar o mitigar el riesgo para la política pesquera común de la forma más eficaz y rápida posible.
2. La unidad de urgencia podrá solicitar la ayuda de cualquier autoridad pública o de cualquier particular cuyas competencias considere necesarias para responder eficazmente a la situación de urgencia.
3. La Agencia facilitará la coordinación necesaria para que se pueda responder adecuada y oportunamente a la situación de urgencia.
4. Cuando proceda, la unidad de urgencia informará al público acerca de los riesgos que conlleva la situación y de las medidas adoptadas.

*Artículo 24***Programa de trabajo plurianual**

1. El programa de trabajo plurianual de la Agencia establecerá los objetivos generales, el mandato, las tareas, los indicadores de resultados, así como las prioridades de cada actividad que deba realizar la Agencia a lo largo de un período de cinco años. Incluirá una presentación del plan en materia de política del personal y una estimación de los créditos presupuestarios que deberán liberarse para alcanzar los objetivos fijados para ese período de cinco años.
2. El programa de trabajo plurianual se presentará de acuerdo con el sistema y la metodología de gestión por actividades elaborados por la Comisión. Será adoptado por el consejo de administración.
3. El programa de trabajo a que se refiere el artículo 32, apartado 2, letra c), hará referencia al programa de trabajo plurianual. Indicará claramente los añadidos, modificaciones o supresiones con relación al programa de trabajo del año anterior, así como los avances realizados en lo que respecta a las prioridades y objetivos generales del programa de trabajo plurianual.

*Artículo 25***Cooperación en asuntos marítimos**

La Agencia contribuirá a la aplicación de la política marítima integrada de la UE y, en particular, celebrará, previa aprobación del consejo de administración, acuerdos administrativos con otros organismos en los ámbitos regulados por el presente Reglamento. El director ejecutivo informará de ello a la Comisión y a los Estados miembros en una fase temprana de las negociaciones.

*Artículo 26***Normas de desarrollo**

Las normas de desarrollo del presente capítulo se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

Dichas normas podrán referirse, entre otros asuntos, a la elaboración de planes para hacer frente a urgencias, a la creación de la unidad de urgencia y a los procedimientos prácticos que deben aplicarse.

CAPÍTULO V

ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO*Artículo 27***Personalidad jurídica y sede**

1. La Agencia será un órgano de la Unión y tendrá personalidad jurídica propia.
2. La Agencia gozará en todos los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que la legislación nacional reconoce a las personas jurídicas. En particular, podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y personarse en procedimientos judiciales.
3. La Agencia estará representada por su director ejecutivo.
4. La Agencia tendrá su sede en Vigo (España).

*Artículo 28***Personal**

1. Se aplicarán al personal de la Agencia el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea tal como se establecen en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 ⁽¹⁴⁾ y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de la Unión Europea al efecto de la aplicación del Estatuto y del Régimen citados. El consejo de administración adoptará, con el acuerdo de la Comisión, las normas de desarrollo necesarias.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39, las competencias atribuidas a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos por el Estatuto de los funcionarios y por el régimen aplicable a otros agentes serán ejercidas por la Agencia con respecto a su propio personal.
3. El personal de la Agencia estará constituido por funcionarios destinados o enviados en comisión de servicios, con carácter temporal, por la Comisión, y por otros agentes contratados por la Agencia para desempeñar las tareas de esta en función de las necesidades.

La Agencia también podrá emplear funcionarios de los Estados miembros en comisión de servicios con carácter temporal.

*Artículo 29***Privilegios e inmunidades**

El Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea será aplicable a la Agencia y a su personal.

*Artículo 30***Responsabilidad**

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios con arreglo a cualquier cláusula arbitral que figure en los contratos celebrados por la Agencia.

⁽¹⁴⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

3. En materia de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar los daños causados por ella o por su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios que se refieran a la indemnización por ese tipo de daños.
4. La responsabilidad personal del personal respecto a la Agencia se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los funcionarios o el régimen aplicable.

Artículo 31

Lenguas

1. Se aplicará a la Agencia lo dispuesto en el Reglamento del Consejo n.º 1 ⁽¹⁵⁾.
2. Los servicios de traducción que necesite la Agencia para su funcionamiento serán proporcionados por el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea.

Artículo 32

Constitución y atribuciones del consejo de administración

1. La Agencia contará con un consejo de administración.
2. El consejo de administración:
 - a) nombrará y destituirá al director ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 39;
 - b) aprobará, no más tarde del 30 de abril de cada año, el informe general de la Agencia del año anterior y lo remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a los Estados miembros; el informe se hará público;
 - c) aprobará, no más tarde del 31 de octubre de cada año y teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión y de los Estados miembros, el programa de trabajo de la Agencia para el año siguiente y lo remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y a los Estados miembros.

El programa de trabajo incluirá las prioridades de la Agencia. Deberá dar prioridad a las tareas relacionadas con programas de control y vigilancia. Se aprobará sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual de la Unión; en caso de que la Comisión manifieste su disconformidad con él en el plazo de 30 días a contar desde la fecha de aprobación del mismo, el consejo de administración lo reexaminará y volverá a aprobarlo, en su caso modificado, en segunda lectura, en un plazo de dos meses;

- d) aprobará el presupuesto final de la Agencia antes del comienzo del ejercicio financiero, ajustándolo, si procede, en función de la contribución de la Unión y de los demás ingresos de la Agencia;
- e) ejercerá sus funciones respecto al presupuesto de la Agencia conforme a lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 47;
- f) ejercerá la autoridad disciplinaria para con el director ejecutivo;
- g) establecerá su reglamento de régimen interno, que podrá prever la creación de los subcomités del consejo de administración que sean necesarios;
- h) aprobará los procedimientos necesarios para que la Agencia desempeñe sus funciones.

Artículo 33

Composición del consejo de administración

1. El consejo de administración estará compuesto por representantes de los Estados miembros y por seis representantes de la Comisión. Cada Estado miembro podrá nombrar un miembro. Los Estados miembros y la Comisión nombrarán un suplente que sustituirá al miembro en caso de ausencia.
2. Los miembros del consejo de administración se nombrarán en función de sus amplios conocimientos y experiencia probada en materia de control e inspección de las actividades de pesca.
3. La duración del mandato de los miembros será de cinco años desde la fecha del nombramiento. El mandato será renovable.

⁽¹⁵⁾ Reglamento del Consejo n.º 1, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 385/58).

*Artículo 34***Presidencia del consejo de administración**

1. El consejo de administración elegirá a su presidente de entre los representantes de la Comisión y a un vicepresidente de entre sus miembros. El vicepresidente sustituirá de oficio al presidente cuando este no pueda ejercer sus funciones.
2. El mandato del presidente y del vicepresidente tendrá una duración de tres años y, en cualquier caso, expirará cuando pierdan su calidad de miembros del consejo de administración. Será renovable una vez.

*Artículo 35***Reuniones**

1. Las reuniones del consejo de administración serán convocadas por su presidente. Este fijará el orden del día teniendo en cuenta las propuestas de los miembros del consejo de administración y del director ejecutivo de la Agencia.
2. El director ejecutivo de la Agencia y el representante nombrado por el consejo asesor participarán en las deliberaciones sin derecho de voto.
3. El consejo de administración se reunirá como mínimo una vez al año en sesión ordinaria. Además, se reunirá cuando el presidente lo considere oportuno o a petición de la Comisión o de un tercio de los Estados miembros representados en él.
4. Cuando un punto dado del orden del día constituya una materia confidencial o plantee un conflicto de intereses, el consejo de administración podrá decidir examinarlo sin la presencia del representante nombrado por el consejo asesor. La presente disposición podrá desarrollarse detalladamente en el reglamento de régimen interno.
5. El consejo de administración podrá invitar a cualquier persona cuya opinión pueda revestir interés a asistir a sus reuniones en calidad de observador.
6. Los miembros del consejo de administración podrán estar asistidos por asesores o expertos, con arreglo a su reglamento de régimen interno.
7. La Secretaría del consejo de administración correrá a cargo de la Agencia.

*Artículo 36***Votaciones**

1. El consejo de administración tomará sus decisiones por mayoría absoluta de votos.
2. Cada miembro dispondrá de un voto. En ausencia de un miembro, su derecho a voto lo ejercerá el suplente.
3. El reglamento de régimen interno establecerá las reglas detalladas de votación y, en particular, las condiciones en las que un miembro podrá actuar en nombre de otro y los requisitos de quórum, cuando proceda.

*Artículo 37***Declaración de intereses**

Los miembros del consejo de administración harán una declaración de intereses en la que o bien manifiesten no tener ningún interés que pueda mermar su independencia o bien indiquen los intereses directos o indirectos que tengan y que puedan mermar su independencia. Deberán hacer estas declaraciones anualmente y por escrito o cada vez que pueda plantearse conflicto de intereses en relación con algún punto del orden del día. En este último caso, el miembro correspondiente no podrá participar en las votaciones sobre estos puntos.

*Artículo 38***Funciones y atribuciones del director ejecutivo**

1. La gestión de la Agencia correrá a cargo de su director ejecutivo. Sin perjuicio de las respectivas competencias de la Comisión y del consejo de administración, el director ejecutivo no pedirá ni aceptará instrucción alguna de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo.
2. En el ejercicio de sus funciones, el director ejecutivo aplicará los principios de la política pesquera común.

3. El director ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
 - a) elaborará un proyecto de programa de trabajo y lo presentará al consejo de administración previa consulta con la Comisión y los Estados miembros; tomará las disposiciones necesarias para aplicarlo, dentro de los límites especificados por el presente Reglamento, por sus normas de desarrollo y por otras normas legales aplicables;
 - b) adoptará todas las disposiciones necesarias, incluidas instrucciones administrativas internas y la publicación de comunicaciones, para que la organización y el funcionamiento de la Agencia se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - c) adoptará todas las disposiciones necesarias, incluida la adopción de decisiones en relación con las competencias que asignan a la Agencia los capítulos II y III, incluidos el fletamento y funcionamiento de medios de control e inspección y el funcionamiento de una red de información;
 - d) responderá a todas las peticiones de la Comisión y a todas las solicitudes de asistencia de los Estados miembros con arreglo a lo establecido en los artículos 6, 7 y 16;
 - e) organizará un sistema eficaz de seguimiento con el fin de comparar los logros de la Agencia con sus objetivos operativos; sobre esta base, el director ejecutivo elaborará anualmente un proyecto de informe general y lo presentará al consejo de administración; instituirá procedimientos de evaluación periódica que respondan a patrones profesionales reconocidos;
 - f) ejercerá con respecto al personal las atribuciones contempladas en el artículo 28, apartado 2;
 - g) realizará estimaciones de los ingresos y gastos de la Agencia, conforme al artículo 44, y ejecutará el presupuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 45.
4. El director ejecutivo deberá responder de sus actos ante el consejo de administración.

Artículo 39

Nombramiento y destitución del director ejecutivo

1. El director ejecutivo será nombrado por el consejo de administración, sobre la base de una apreciación de sus méritos y de su experiencia en materia de política pesquera común y de control e inspección de pesquerías, de una lista que contenga un mínimo de dos candidatos propuestos por la Comisión al término de un procedimiento de selección que comenzará con la publicación de la vacante en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y, en otros medios, de una convocatoria de manifestaciones de interés.
2. El consejo de administración estará facultado para destituir al director ejecutivo. El consejo de administración deliberará sobre esta cuestión a propuesta de la Comisión o de un tercio de sus miembros.
3. El consejo de administración adoptará las decisiones a que se refieren los apartados 1 y 2 por mayoría de dos tercios de sus miembros.
4. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. Podrá renovarse una vez por otros cinco años a propuesta de la Comisión y con la aprobación de una mayoría de dos tercios de los miembros del consejo de administración.

Artículo 40

Consejo asesor

1. El consejo asesor estará integrado por representantes de los Consejos Asesores a que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, a razón de un representante por cada consejo asesor. Los representantes podrán ser sustituidos por suplentes que se nombrarán al mismo tiempo.
2. Los miembros del consejo asesor no podrán ser miembros del consejo de administración.
El consejo asesor designará a uno de sus miembros para que participe en las deliberaciones del consejo de administración sin derecho a voto.
3. A petición del director ejecutivo, el consejo asesor le prestará asesoramiento en relación con el desempeño de sus funciones conforme al presente Reglamento.
4. El director ejecutivo presidirá el consejo asesor. El consejo asesor se reunirá previa convocatoria de la Presidencia al menos una vez al año.
5. La Agencia proporcionará el apoyo logístico necesario al consejo asesor y pondrá a su disposición su Secretaría para las reuniones del consejo asesor.
6. Los miembros del consejo de administración podrán asistir a las reuniones del consejo asesor.

*Artículo 41***Transparencia y comunicación**

1. El Reglamento (CE) n.º 1049/2001 será de aplicación a los documentos que obren en poder de la Agencia.
2. En el plazo de seis meses a partir de la primera reunión del consejo de administración, este adoptará disposiciones prácticas para dar cumplimiento al Reglamento (CE) n.º 1049/2001.
3. La Agencia podrá realizar comunicaciones por propia iniciativa en los ámbitos que dependan de sus funciones. En particular, se asegurará de que el público y cualesquiera partes interesadas reciban rápidamente información objetiva, fiable y fácilmente comprensible sobre el trabajo de la Agencia.
4. El consejo de administración fijará las reglas internas necesarias para la aplicación del apartado 3.
5. Las decisiones tomadas por la Agencia al amparo del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo o recurridas ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con los artículos 228 y 263 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).
6. La información obtenida por la Comisión y la Agencia en aplicación del presente Reglamento estará sujeta al Reglamento (UE) 2018/1725.

*Artículo 42***Confidencialidad**

1. Los miembros del consejo de administración, el director ejecutivo y el personal de la Agencia estarán sujetos a las obligaciones de confidencialidad estipuladas en el artículo 339 del TFUE, incluso después de haber cesado en sus cargos.
2. El consejo de administración estipulará en su reglamento de régimen interno las medidas prácticas de aplicación de las obligaciones de confidencialidad a las que se hace referencia en el apartado 1.

*Artículo 43***Acceso a la información**

1. La Comisión podrá acceder a toda la información recabada por la Agencia. A instancias de la Comisión, la Agencia le proporcionará la información que aquella le solicite, en la forma que especifique, y una evaluación de tal información.
2. Los Estados miembros afectados por una operación concreta de la Agencia tendrán acceso a la información recopilada por la Agencia en relación con dicha operación en las condiciones que se establezcan de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 47, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS*Artículo 44***Presupuesto**

1. Los ingresos de la Agencia procederán de:
 - a) una contribución de la Unión consignada en el presupuesto general de la Unión Europea (sección de la Comisión);
 - b) ingresos percibidos como retribución de los servicios que preste a Estados miembros de acuerdo con el artículo 6;
 - c) ingresos procedentes de publicaciones, actividades de formación y demás servicios que ofrezca.
2. Los gastos de la Agencia se dividirán en gastos de personal y administración, de infraestructura y de funcionamiento.
3. El director ejecutivo efectuará un proyecto de estimación de los ingresos y de los gastos de la Agencia para el ejercicio presupuestario siguiente y lo transmitirá al consejo de administración, acompañado de un proyecto de plantilla del personal.
4. Los ingresos y los gastos deberán estar equilibrados.
5. Cada año, el consejo de administración elaborará una previsión de ingresos y gastos de la Agencia para el siguiente ejercicio, sobre la base del proyecto de estimación de ingresos y gastos.
6. El consejo de administración enviará a la Comisión la previsión a que se refiere el apartado 5, que incluirá un proyecto de plantilla de personal y el programa de trabajo preliminar, no más tarde del 31 de marzo.

7. La Comisión transmitirá esa previsión al Parlamento Europeo y al Consejo (en lo sucesivo, «Autoridad Presupuestaria») al mismo tiempo que el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea.
8. Basándose en esa previsión, la Comisión consignará en el anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias por lo que respecta a la plantilla de personal y al importe de la contribución con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la Autoridad Presupuestaria de conformidad con el artículo 314 del TFUE.
9. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos en concepto de contribución a la Agencia. La Autoridad Presupuestaria aprobará la plantilla de personal de la Agencia.
10. El consejo de administración aprobará el presupuesto de la Agencia, que será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general de la Unión Europea. En su caso, se adaptará según proceda.
11. Cuando el consejo de administración se proponga realizar cualquier proyecto que pueda tener repercusiones financieras significativas en la financiación del presupuesto, en particular proyectos de carácter inmobiliario como el arrendamiento o adquisición de edificios, lo notificará lo antes posible a la Autoridad Presupuestaria. Informará asimismo de ello a la Comisión.
12. Cuando una rama de la Autoridad Presupuestaria haya comunicado su intención de emitir un dictamen, transmitirá este al Consejo de Dirección en el plazo de seis semanas desde la fecha de notificación del proyecto.

Artículo 45

Ejecución y control del presupuesto

1. El director ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Agencia.
2. El contable de la Agencia remitirá las cuentas provisionales al contable de la Comisión no más tarde del 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio financiero, conjuntamente con un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El contable de la Comisión procederá a la consolidación de las cuentas provisionales de las instituciones y organismos descentralizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁶⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento financiero»).
3. El contable de la Comisión remitirá las cuentas provisionales de la Agencia al Tribunal de Cuentas no más tarde del 31 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, conjuntamente con un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio. El informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio se remitirá también al Parlamento Europeo y al Consejo.
4. Tras recibir las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia según lo dispuesto en el artículo 246 del Reglamento financiero, el director ejecutivo elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y las remitirá, para dictamen, al consejo de administración.
5. El consejo de administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.
6. El director ejecutivo enviará las cuentas definitivas al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, y al Tribunal de Cuentas, conjuntamente con el dictamen del consejo de administración, no más tarde del 1 de julio del ejercicio siguiente.
7. Las cuentas definitivas se publicarán.
8. La Agencia establecerá una función de control de cuentas interno que deberá llevarse a cabo conforme a las normas internacionales existentes en esta materia.
9. El director ejecutivo remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones no más tarde del 30 de septiembre. Transmitirá asimismo esta respuesta al consejo de administración.
10. El director ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, a petición de este, tal y como se prevé en el artículo 261, apartado 3, del Reglamento financiero, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión del ejercicio de que se trate.
11. Antes del 30 de abril del segundo año siguiente, el Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo, aprobará la gestión del director ejecutivo de la Agencia con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio de que se trate.

⁽¹⁶⁾ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

*Artículo 46***Lucha contra el fraude**

1. Para combatir el fraude, la corrupción y demás actividades ilícitas, se aplicarán sin restricciones a la Agencia las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013.
2. La Agencia se adherirá al Acuerdo interinstitucional de 25 de mayo de 1999 relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y aprobará de inmediato las disposiciones pertinentes aplicables a todo su personal.
3. En las decisiones en materia de financiación y en los acuerdos e instrumentos de ejecución derivados de las mismas se especificará de forma expresa que, en caso necesario, el Tribunal de Cuentas y la OLAF podrán realizar inspecciones sobre el terreno de los receptores de fondos de la Agencia y controles en los agentes que los conceden.

*Artículo 47***Disposiciones financieras**

El consejo de administración aprobará el reglamento financiero de la Agencia, previo acuerdo de la Comisión y dictamen del Tribunal de Cuentas. Ese reglamento no podrá apartarse del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión ⁽¹⁷⁾ salvo si las exigencias específicas de funcionamiento de la Agencia lo requieren y la Comisión lo autoriza previamente.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 48***Evaluación**

1. En el plazo de cinco años a partir del día en que la Agencia asuma sus responsabilidades y, posteriormente, cada cinco años, el consejo de administración encargará una evaluación externa independiente de la aplicación del presente Reglamento. La Comisión pondrá a disposición de la Agencia toda la información que esta considere pertinente para llevar a cabo esa evaluación.
2. En la evaluación se analizarán los efectos del presente Reglamento, la utilidad, pertinencia y eficacia de la Agencia y de sus métodos de trabajo y la medida en que contribuye a lograr un elevado nivel de observancia de la normativa de la política pesquera común. El consejo de administración fijará un mandato específico, de común acuerdo con la Comisión, una vez consultadas las partes interesadas.
3. El consejo de administración recibirá la evaluación y presentará a la Comisión recomendaciones sobre posibles modificaciones del presente Reglamento, de la Agencia o de los métodos de trabajo de esta. Tanto las conclusiones de la evaluación como las recomendaciones serán trasladadas por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo y hechas públicas.

*Artículo 49***Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 768/2005.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

*Artículo 50***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁷⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 7.12.2013, p. 42).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2019.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

A. TAJANI

Por el Consejo

El Presidente

G. CIAMBA

ANEXO I

Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CE) n.º 768/2005 del Consejo
(DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).

Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo
(DO L 343 de 22.11.2009, p. 1).

Únicamente artículo 120

Reglamento (UE) 2016/1626 del Parlamento Europeo y del Consejo
(DO L 251 de 16.9.2016, p. 80).

ANEXO II

Tabla de correspondencias

Reglamento (CE) n.º 768/2005	Presente Reglamento
Artículos 1 a 7	Artículos 1 a 7
Artículo 7a	Artículo 8
Artículo 8	Artículo 9
Artículo 9	Artículo 10
Artículo 10	Artículo 11
Artículo 11	Artículo 12
Artículo 12	Artículo 13
Artículo 13	Artículo 14
Artículo 14	Artículo 15
Artículo 15	Artículo 16
Artículo 16	Artículo 17
Artículo 17	Artículo 18
Artículo 17a	Artículo 19
Artículo 17b	Artículo 20
Artículo 17c	Artículo 21
Artículo 17d	Artículo 22
Artículo 17e	Artículo 23
Artículo 17f	Artículo 24
Artículo 17g	Artículo 25
Artículo 17h	Artículo 26
Artículo 18	Artículo 27
Artículo 19	Artículo 28
Artículo 20	Artículo 29
Artículo 21	Artículo 30
Artículo 22	Artículo 31
Artículo 23	Artículo 32
Artículo 24	Artículo 33
Artículo 25	Artículo 34
Artículo 26	Artículo 35
Artículo 27	Artículo 36
Artículo 28	Artículo 37
Artículo 29	Artículo 38
Artículo 30	Artículo 39
Artículo 31	Artículo 40
Artículo 32	Artículo 41
Artículo 33	Artículo 42
Artículo 34	Artículo 43
Artículo 35	Artículo 44
Artículo 36	Artículo 45
Artículo 37	Artículo 46
Artículo 38	Artículo 47
Artículo 39	Artículo 48
Artículo 40	—
Artículo 41	—
—	Artículo 49
Artículo 42	Artículo 50
—	Anexo I
—	Anexo II

REGLAMENTO (UE) 2019/474 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 19 de marzo de 2019****por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 33, 114 y 207,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾ establece el código aduanero de la Unión (en lo sucesivo, «código») y las disposiciones y los procedimientos generales aplicables a las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión o que salgan de él.
- (2) El municipio de Campione d'Italia, un enclave italiano en el territorio de Suiza, y las aguas italianas del lago Lugano deben incorporarse al territorio aduanero de la Unión debido a que ya no se aplican las razones históricas que justificaron la exclusión de dichos territorios, tales como su aislamiento y su desventaja económica. Por las mismas razones, dichos territorios deben incluirse en el régimen general de los impuestos especiales, sin dejar de estar excluidos del sistema común del impuesto sobre el valor añadido. A fin de garantizar que esos cambios se apliquen de forma coherente y a partir de la misma fecha, la incorporación de dichos territorios al territorio aduanero de la Unión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2020.
- (3) El código debe modificarse para aclarar que el titular de una decisión relativa a información arancelaria vinculante (en lo sucesivo, «decisión IAV») puede utilizar dicha decisión durante un máximo de seis meses después de que la decisión IAV haya sido revocada, si dicha revocación se deriva del hecho de que dicha decisión no cumple la legislación aduanera o de que las condiciones establecidas para adoptar decisiones IAV no se han cumplido o han dejado de cumplirse.
- (4) El depósito temporal debe añadirse a la lista de formalidades aduaneras a las que es aplicable la disposición del código según la cual una deuda aduanera por incumplimiento se extingue cuando el incumplimiento no tenga efectos significativos para el adecuado funcionamiento del régimen de que se trate, no constituya tentativa de fraude y la situación haya sido posteriormente regularizada. A efectos de extinción de una deuda aduanera en esos casos, el depósito temporal no debe ser tratado de forma diferente a un procedimiento aduanero. La delegación de poderes a la Comisión para completar esa disposición del código debe también modificarse a fin de incluir el depósito temporal.
- (5) Cuando las autoridades aduaneras tengan que invalidar una declaración sumaria de entrada debido a que las mercancías objeto de la declaración no hayan sido introducidas en el territorio aduanero de la Unión, la declaración sumaria de entrada debe invalidarse sin demora después de que hayan transcurrido 200 días desde la presentación de la declaración, en vez de en un plazo de 200 días, pues ese es el plazo de tiempo del que se dispone para introducir las mercancías en el territorio aduanero de la Unión.
- (6) Con el fin de que las autoridades aduaneras puedan efectuar análisis de riesgos adecuados y controles apropiados en función del riesgo, es necesario asegurarse de que los operadores económicos les faciliten antes de la llegada, en forma de declaración sumaria de entrada, datos e información relativos a las mercancías no pertenecientes a la Unión. En caso de que no se hubiera presentado una declaración sumaria de entrada antes de que las mercancías se hayan introducido en el territorio aduanero de la Unión y de que no se haya dispensado de la obligación de

⁽¹⁾ DO C 367 de 10.10.2018, p. 39.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 31 de enero de 2019 (pendiente de publicación en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 18 de febrero de 2019.

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

presentación, los operadores económicos deben presentar en sus declaraciones en aduana o en sus declaraciones de depósito temporal los datos e información que normalmente se incluyen en las declaraciones sumarias de entrada. A estos efectos, la posibilidad de presentar una declaración en aduana o una declaración de depósito temporal en vez de una declaración sumaria de entrada debe estar disponible solo si así lo permiten las autoridades aduaneras ante las que se presentan las mercancías. Cuando las autoridades aduaneras tengan que invalidar una declaración de depósito temporal por el hecho de que las mercancías objeto de la declaración no hayan sido presentadas en aduana, esa declaración debe invalidarse sin demora después de que hayan transcurrido 30 días desde la presentación de la declaración, en vez de en un plazo de 30 días, pues ese es el plazo de tiempo del que se dispone para presentar las mercancías en la aduana.

- (7) Debe preverse la exención total de derechos de importación para las mercancías que hayan sido reparadas o modificadas al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo en un país o territorio que haya celebrado con la Unión un acuerdo internacional que prevea dicha exención, con el fin de garantizar que la Unión cumpla sus compromisos internacionales a este respecto. Dado que el alcance de dicha exención está limitado a la importación de aquellos productos que hayan sido efectivamente reparados o modificados en el país o territorio de que se trate, no debe ampliarse a la importación de productos reparados o modificados obtenidos a partir de mercancías equivalentes o de productos de sustitución en el marco del sistema de intercambios estándar. Por tanto, la exención de derechos de importación no debe aplicarse a dichas mercancías y productos.
- (8) Cuando las autoridades aduaneras tengan que invalidar una declaración sumaria de salida o una notificación de reexportación debido a que las mercancías no hayan salido del territorio aduanero de la Unión, la declaración o notificación debe invalidarse sin demora después de que hayan transcurrido 150 días desde su presentación en vez de en un plazo de 150 días, pues ese es el plazo de tiempo del que se dispone para sacar las mercancías del territorio aduanero de la Unión.
- (9) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, es necesario y adecuado, para alcanzar los objetivos fundamentales de permitir que la unión aduanera funcione eficazmente y de aplicar la política comercial común, corregir determinados problemas técnicos que se han detectado en la aplicación del código desde su entrada en vigor, incorporar dos territorios de un Estado miembro al territorio aduanero de la Unión y adaptar el código a los acuerdos internacionales que no estaban en vigor en el momento de su adopción. El presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea.
- (10) Por lo tanto, el Reglamento (UE) n.º 952/2013 debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 952/2013 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 4, apartado 1, el duodécimo guion se sustituye por el texto siguiente:

«— el territorio de la República Italiana, salvo el municipio de Livigno.»
- 2) En el artículo 34, apartado 9, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«9. Cuando una decisión IAV o IVO deje de ser válida de conformidad con el apartado 1, letra b), o con el apartado 2, o sea revocada de conformidad con los apartados 5, 7 u 8, la decisión IAV o IVO podrá seguir utilizándose en relación con contratos firmes basados en la decisión y celebrados antes de que esta haya dejado de ser válida o haya sido revocada. Dicha prórroga de la utilización no se aplicará cuando una decisión IVO se adopte para mercancías que vayan a ser exportadas.»
- 3) En el artículo 124, apartado 1, letra h), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) el incumplimiento que llevó al nacimiento de la deuda aduanera no tenga efectos significativos para el adecuado funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero de que se trate y no constituya tentativa de fraude;».
- 4) El artículo 126 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 126

Delegación de poderes

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 284 con el fin de determinar la lista de incumplimientos que no tengan efectos significativos para el adecuado funcionamiento del depósito temporal o del régimen aduanero de que se trate, y de completar lo dispuesto en el artículo 124, apartado 1, letra h), inciso i).».

5) En el artículo 129, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En caso de que las mercancías para las que se haya presentado una declaración sumaria de entrada no se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión, las autoridades aduaneras invalidarán dicha declaración sin demora en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) previa solicitud del declarante, o
- b) después de que hayan transcurrido 200 días desde la presentación de la declaración.».

6) En el artículo 139, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cuando las mercancías no pertenecientes a la Unión presentadas en aduana no estén cubiertas por una declaración sumaria de entrada, salvo en los casos en que se dispense de la obligación de presentar dicha declaración, una de las personas mencionadas en el apartado 127, apartado 4, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 de dicho artículo, presentará de forma inmediata esa declaración o, si lo permiten las autoridades aduaneras, en su lugar, una declaración en aduana o una declaración de depósito temporal. Cuando, en dichas circunstancias, se presente una declaración en aduana o una declaración de depósito temporal, la declaración contendrá como mínimo los datos necesarios en la declaración sumaria de entrada.».

7) En el artículo 146, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando las mercancías para las que se haya presentado una declaración de depósito temporal no se presenten en aduana, las autoridades aduaneras invalidarán dicha declaración sin demora en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) previa solicitud del declarante, o
- b) después de que hayan transcurrido 30 días desde la presentación de la declaración.».

8) Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 260 bis

Mercancías reparadas o modificadas en el marco de acuerdos internacionales

1. Se concederá la exención total de derechos de importación a los productos transformados resultantes de las mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento pasivo cuando se demuestre, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) dichas mercancías han sido reparadas o modificadas en un país o territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión con el que la Unión haya celebrado un acuerdo internacional que prevea dicha exención, y
- b) se cumplen las condiciones para la exención de derechos de importación establecidas en el acuerdo al que se refiere la letra a).

2. El apartado 1 no será aplicable a los productos transformados resultantes de las mercancías equivalentes a las que se refiere el artículo 223, ni a los productos de sustitución a que se refieren los artículos 261 y 262.».

9) En el artículo 272, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando las mercancías para las que se haya presentado una declaración sumaria de salida no salgan del territorio aduanero de la Unión, las autoridades aduaneras invalidarán dicha declaración sin demora en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) previa solicitud del declarante, o
- b) después de que hayan transcurrido 150 días desde la presentación de la declaración.».

10) En el artículo 275, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando las mercancías para las que se haya presentado una notificación de reexportación no salgan del territorio aduanero de la Unión, las autoridades aduaneras invalidarán dicha notificación sin demora en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) previa solicitud del declarante, o
- b) después de que hayan transcurrido 150 días desde la presentación de la notificación.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartado 1, será aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 2019.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

A. TAJANI

Por el Consejo

El Presidente

G. CIAMBA

DIRECTIVAS

DIRECTIVA (UE) 2019/475 DEL CONSEJO

de 18 de febrero de 2019

por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE en lo que respecta a la inclusión del municipio italiano de Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano en el territorio aduanero de la Unión y en el ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2008/118/CE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su carta de 18 de julio de 2017, Italia pidió que el municipio italiano de Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano se incluyan en el territorio aduanero de la Unión, tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y en el ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2008/118/CE del Consejo ⁽⁴⁾ a efectos de los impuestos especiales, dejando al mismo tiempo esos territorios fuera del ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2006/112/CE del Consejo ⁽⁵⁾ a efectos del impuesto sobre el valor añadido.
- (2) El municipio italiano de Campione d'Italia, enclave italiano en el territorio de Suiza, y las aguas italianas del lago de Lugano deben incluirse en el territorio aduanero de la Unión, dado que ya no son aplicables las razones históricas que justificaban la exclusión de estos territorios, tales como su aislamiento y sus desventajas económicas. Por estas mismas razones, esos territorios deberían incluirse en el ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2008/118/CE.
- (3) Sin embargo, Italia desea continuar la exclusión de esos territorios de la aplicación territorial de la Directiva 2006/112/CE, ya que ello es esencial para mantener unas condiciones de competencia equitativas entre los operadores económicos establecidos en Suiza y en el municipio italiano de Campione d'Italia mediante la aplicación de un régimen local de imposición indirecta de conformidad con el régimen suizo del impuesto sobre el valor añadido.
- (4) La presente Directiva está estrechamente vinculada al Reglamento (UE) 2019/474 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾. Por lo tanto, las medidas nacionales de transposición necesarias para cumplir la presente Directiva deben aplicarse a partir de la misma fecha de aplicación de dicho Reglamento.
- (5) Procede, por tanto, modificar las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE en consecuencia.

⁽¹⁾ Dictamen de 2 de octubre de 2018 (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen de 11 de julio de 2018 (DO C 367 de 10.10.2018, p. 117).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO L 9 de 14.1.2009, p. 12).

⁽⁵⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) 2019/474 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 952/2013 por el que se establece el código aduanero de la Unión (véase la página 38 del presente Diario Oficial).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la Directiva 2006/112/CE el artículo 6 se modifica como sigue:

1) En el apartado 1, se añaden las letras siguientes:

- «f) Campione d'Italia;
- g) las aguas italianas del Lago de Lugano.».

2) En el apartado 2, se suprimen las letras f) y g).

Artículo 2

En el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2008/118/CE se suprimen las letras f) y g).

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2019, las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2020.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2019.

Por el Consejo
El Presidente
N. BĂDĂLĂU

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES